



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**GRADO EN DERECHO UPV EHU**

**LA MEDIACIÓN PENAL COMO  
INSTRUMENTO RESTAURATIVO EN EL  
PROCESO PENAL ESPAÑOL DE MENORES**

**Trabajo realizado por: Laura Alejandra Mendoza Gutiérrez**  
**Dirigido por: María Lourdes Labaca Zabala**  
**Isabel Germán Mancebo**

**Donostia- San Sebastián 2018**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
1. LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES .....	4
1.1. ORIGEN Y CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES .....	5
1.2. REGULACIÓN LEGAL DE LA MEDIACIÓN PENAL DE MENORES .....	16
1.2.1. ÁMBITO NORMATIVO INTERNACIONAL DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES .....	16
1.2.2. ÁMBITO NORMATIVO EUROPEO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES .....	18
1.2.3. ÁMBITO NORMATIVO NACIONAL DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES .....	23
2. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000 REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR .....	27
2.1. LA MEDIACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL DEL MENOR .....	27
2.2. DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000 .....	37
3. LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO .....	40
4. CONCLUSIONES .....	44
5. BIBLIOGRAFÍA .....	47
6. LEGISLACIÓN .....	52

## INTRODUCCIÓN

La nueva justicia restaurativa, a diferencia del Derecho Penal tradicional centrado fundamentalmente en una concepción menos humanitaria de la solución del delito, despierta el interés hacia nuevas formas de hacer Justicia. Este nuevo sistema se basa en la participación del autor, la víctima y la comunidad en la resolución de los conflictos derivados del hecho delictivo, la reparación del daño causado y la responsabilización del infractor<sup>1</sup>.

En el Estado español, la justicia restaurativa ha tenido una mayor acogida en la Legislación Penal de menores frente a la de adultos, al tratarse de un sector especial del Derecho Penal enfocado en las ideas de responsabilización y reeducación del menor infractor. Precisamente, el predominio de estas finalidades ha posibilitado la inclusión de las prácticas restaurativas, respondiendo a los Principios de Oportunidad reglada e Intervención mínima, entre otros<sup>2</sup>.

La mediación, en concreto, es la fórmula restaurativa escogida por el legislador español para introducir los planteamientos de la justicia restaurativa en el Derecho Penal de menores. En este contexto, los procesos mediadores se pueden definir, en términos generales, como una intervención educativa, a instancia judicial, que conlleva a la confrontación del menor con su propia conducta y las consecuencias derivadas de la misma, permitiéndole la posibilidad de responsabilizarse de sus propios actos a través de la realización de una reparación dirigida a la víctima<sup>3</sup>.

No obstante, la introducción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico ha sido fruto de un proceso paulatino no exento de críticas por parte de algunos sectores doctrinales, que defendían que la aplicación de la mediación supondría la privatización de la Justicia Penal tradicional y la vulneración de principios y garantías fundamentales del proceso penal. A pesar de ello, el desarrollo de los procesos mediadores de menores en Norteamérica y fundamentalmente en Europa, propiciaron la creación del primer

---

<sup>1</sup>MORILLAS FERNÁNDEZ, D., y otros. (2011). La justicia restaurativa como reto actual. *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, página 336.

<sup>2</sup>COLAS TUREGANO, A. (2015). Hacia una humanización de la Justicia Penal: la mediación en la Justicia Juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores. *Revista Boliviana de Derecho*, nº 20, pp. 144-147.

<sup>3</sup>EGEA TÉLLEZ, A., y otros. (2017). Mediación penal en menores, en MONTESINOS GARCÍA, A. *Tratado de mediación. Mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanc, pp. 8-9.

programa mediador en menores en la Comunidad Autónoma de Cataluña<sup>4</sup>. A esta última circunstancia, habría que añadir la influencia que tuvieron algunos Textos internacionales y europeos en la elaboración de una base jurídica que permitiese la realización de los procesos mediadores en el marco de la Justicia Penal del menor en España<sup>5</sup>. Dichas normas también promovían la mejora de los derechos de las víctimas en los procesos penales de los Estados, por medio de la implantación de los programas restaurativos con carácter general<sup>6</sup>.

En el territorio del Estado español, la mediación penal de menores, actualmente se establece en los artículos 19 y 51 de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal<sup>7</sup> del Menor*<sup>8</sup>. Es, precisamente, en este marco jurídico en el que nos situaremos con el propósito de cumplir con los dos objetivos principales de nuestro Trabajo, abordar el concepto y la regulación concreta de la mediación penal en la Jurisdicción de menores, a la luz de los Principios y fines de esta Ley, que además cuenta con un Reglamento de desarrollo posterior, aprobado en el año 2004<sup>9</sup>.

Sin embargo, dada la importancia de las primeras experiencias aplicadas en Norteamérica y Europa, y las numerosas Normas jurídicas de carácter internacional y europeo que impulsaron a los Estados a formular una respuesta penal diferente para los menores de edad, consideramos conveniente centrarnos en ello en primer lugar.

De este modo, el Trabajo se estructura de la siguiente forma. En el primer Epígrafe, por un lado, haremos alusión a la influencia en España de los inicios de la mediación penal de menores en determinados Países norteamericanos y europeos, y concretaremos el modelo de justicia restaurativa en el que se engloba la mediación penal con carácter general, con el fin de definir dicho instrumento restaurativo en el Derecho Penal de menores español; por otro lado, haremos referencia los Cuerpos normativos

---

<sup>4</sup>ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999). *La mediación penal*. Barcelona: Generalitat de Catalunya Departament de Justicia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, pp. 25-39.

<sup>5</sup>GARCÍA OCTAVIO, P. (2011). La mediación en el Sistema español de Justicia Penal de menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 2, pp. 75-77.

<sup>6</sup>COLAS TUREGANO, A. (2015)., *op cit*, pp. 148-149.

<sup>7</sup>En adelante Ley Orgánica 5/2000.

ESPAÑA. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores. Boletín Oficial del Estado núm. 11, de 13 de enero de 2000, páginas 1422 a 1441. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-641>. (consultado el 19/03/2018).

<sup>8</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017). La mediación en el proceso español de menores a la luz de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores. *La Ley Penal*, nº 125, página 6.

<sup>9</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 6

internacionales y europeos que tratan de potenciar la regulación de un nuevo sistema de responsabilidad penal en menores mediante la aplicación de las prácticas restaurativas, y el establecimiento de un conjunto de derechos y medidas de protección a las víctimas de los delitos.

El primer Epígrafe finalizará haciendo mención a la regulación de mediación penal en España con carácter general, enfocándonos en la Ley Orgánica 5/2000 y la forma en la que se dispone la mediación en dicha norma. Así pues, el Epígrafe número dos se divide en la regulación de los procesos mediadores en la Ley Orgánica 5/2000 y en su Reglamento de desarrollo, cumpliendo, de esta manera, con otro de los objetivos expuestos con anterioridad. Finalmente, y de forma breve, en el tercer Epígrafe haremos referencia a la práctica de los procesos de mediación de menores en la Comunidad Autónoma del País Vasco, mencionando el Servicio administrativo que se encarga de llevarlos a cabo, algunos datos estadísticos sobre la mediación penal en menores y cuestiones prácticas sobre el desarrollo de dicha mediación en este ámbito geográfico.

Para finalizar, expondremos las conclusiones a las que hemos llegado a través de la ejecución de este Trabajo.

## **1. LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES**

En el primer Epígrafe, vamos a centrarnos en tres aspectos básicos y concretos de la mediación penal en el marco de la Jurisdicción de menores española, como son su origen, concepto y regulación legal. Para ello, empezaremos abordando dichos aspectos desde una perspectiva más amplia y en ámbitos geográficos lejanos al del Estado español (en el que vamos a enfocar nuestro Trabajo).

Los procesos mediadores aplicados en la Justicia de menores son una práctica restaurativa que se desarrolla por primera vez en Canadá y Estados Unidos, mediante la implementación de los programas de mediación-reparación en torno a los años setenta. Posteriormente, a finales de los años ochenta y principios de los noventa algunos Organismos Internacionales como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa comienzan a elaborar normas jurídicas que reflejan la necesidad de ofrecer un tratamiento jurídico diferente a la delincuencia juvenil<sup>10</sup>. Entre los años 2001 y 2012, en el marco de la Unión Europea se aprueban un conjunto de normas encaminadas a dar una mayor

---

<sup>10</sup>CÁMARA ARROYO, S. (2011). Justicia Juvenil restaurativa. *La Ley Penal*, nº 14360, pp 2-10.

protección a las víctimas del delito y que abogaban por la inclusión de los servicios restaurativos en el Derecho Penal de los Estados miembros con carácter general. Todos estos hechos influyeron de una y otra forma en la creación de los primeros programas de mediación penal en menores aplicados en España y en la posterior regulación de la mediación objeto de análisis en la Ley Orgánica 5/2000<sup>11</sup>.

## **1.1. ORIGEN Y CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES**

La mediación penal es un instrumento que pertenece a la justicia restaurativa, que se puede definir, en términos generales, como aquel proceso mediante el cual las partes implicadas en un delito concreto, se reúnen para resolver colectivamente la forma de afrontar las consecuencias del hecho delictivo y sus implicaciones para el futuro<sup>12</sup>. Este sistema surge en los años setenta mediante la utilización de los procesos de mediación en el ámbito de la delincuencia juvenil en Norteamérica<sup>13</sup>. Por ello, en primer lugar, haremos referencia al origen de la justicia restaurativa a través de la mediación penal de menores, y a la creación y desarrollo de los programas mediadores en la Justicia de menores en Norteamérica y Europa, que a su vez impulsaron la implantación de dichos programas en España, y, en segundo lugar, delimitaremos el modelo de justicia restaurativa con el fin de definir la mediación penal. Una vez definida con carácter general, nos centraremos en conceptualizar esta práctica restaurativa en la Jurisdicción de menores española.

El primer proyecto de mediación penal en el marco de la delincuencia juvenil se desarrolló en la ciudad de Elmira (Ontario, Canadá), alrededor del año 1974, cuando un juez admitió llevar a cabo una idea propuesta por Mark Yantzi, un agente de libertad condicionada del Comité Central Menonita, que consideró conveniente que dos jóvenes condenados por veintidós delitos de vandalismo se reuniesen a hablar con sus víctimas<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup>MARTÍNEZ SOTO, T. (2011). Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la Responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1, pp. 5-20.

<sup>12</sup>CÁMARA ARROYO, S. (2011)., *op cit*, página 1.

<sup>13</sup>JIMENO BULNES, M (2015). ¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española. *Diario La Ley Penal*, nº 8624, página 4.

<sup>14</sup>MONTERO HERNANZ, T. (2011). La justicia restaurativa en la Legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Diario La Ley*, nº 7655, página 1.

*Después de dichas reuniones, el juez les ordenó realizar una restitución a favor de sus víctimas como condición para obtener la libertad condicional. Por tanto, este primer proceso de mediación finalizó con el dictamen de una sentencia alternativa, posterior a la condena impuesta y basada en la obtención de la libertad condicional.*

y llegasen a un acuerdo sobre el pago de los daños ocasionados por la comisión de los delitos<sup>15</sup>.

Esta primera experiencia de mediación culminó en la creación de un programa de mediación y reconciliación entre víctimas-delincuentes<sup>16</sup> en Canadá y posteriormente, en Estados Unidos<sup>17</sup>. Estos primeros programas se basaban en el desarrollo de un proceso de mediación y reconciliación entre la víctima y el menor, que finalizaban con la realización de una restitución en favor de la víctima, por lo que se propiciaba un encuentro entre las partes con la intervención de un mediador formado, para que dialogaran y llegaran a un acuerdo para reparar el daño causado<sup>18</sup>.

En Europa, el primer programa de mediación penal en menores se llevó a cabo en Gran Bretaña, en el año 1977. Más tarde, a mediados de los años ochenta, se inician las primeras experiencias en la materia en cuestión en Austria, Alemania y Holanda<sup>19</sup>. Finalmente, en 1989, debido a la influencia de los procesos mediadores de menores desarrollados en Europa, una comisión del Servicio de Medio Abierto de la Dirección General de Justicia Juvenil de Cataluña, recibe el encargo de elaborar un proyecto que hiciese viable la aplicación de un programa de mediación en el ámbito del Derecho Penal de menores español<sup>20</sup>.

Sin embargo, la aplicación de un programa de tales características conllevaba serias dificultades, tales como la existencia de limitaciones en la Legislación española de menores vigente en la década de los noventa<sup>21</sup>. En 1948, estaba en vigor el Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de menores<sup>22</sup>, que se basaba en la filosofía

---

<sup>15</sup>ROMERA ANTÓN, C. (2007). *Justicia restaurativa; modelo de mediación en el ámbito Penal, encaje en el procedimiento tradicional y relación de los distintos operadores jurídicos con el proceso de mediación*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Romera%20Ant%C3%B3n%20Carlos%20.pdf?idFile=490db30f-d701-424a-831d-1336e22e51f9](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Romera%20Ant%C3%B3n%20Carlos%20.pdf?idFile=490db30f-d701-424a-831d-1336e22e51f9). (consultado el 21/04/2018).

<sup>16</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 2.

*Los primeros programas de mediación en Canadá y Estados Unidos se denominaban Victim Offender Reconciliation Project (VORP).*

<sup>17</sup>MONTERO HERNANZ, T. (2011)., *op cit*, página 1.

<sup>18</sup>SANCHA MATA, V (2001). Reparación extrajudicial del daño en el ámbito del Derecho Penal de menores. *Revista Eguzkilore: Cuaderno del Instituto vasco de Criminología*, nº15, página 159.

<sup>19</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M (2017)., *op cit*, página 2.

*A diferencia de los programas de mediación en Canadá y Estados Unidos, el primer programa de reparación entre víctimas y delincuentes de Gran Bretaña fue denominado como Victim-Offender-Reparation.*

<sup>20</sup>MARTIN, J., CANO, F., DAPENA, J. (2011). Justicia reparadora: mediación penal para adultos y juvenil, en CANO, F. *Libro Blanco de la mediación en Cataluña*. Barcelona: Huygens editorial, página 664.

<sup>21</sup>ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999)., *op cit*, página 39.

<sup>22</sup>En adelante Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

del Modelo Tutelar, en el que se concebía al menor como una persona enferma, necesitada de protección y rehabilitación<sup>23</sup>. Por tanto, la finalidad de esta Ley era la imposición de medidas de tratamiento con el propósito de lograr la corrección del menor<sup>24</sup>, mediante su aislamiento e ingreso en centros para la aplicación de dichas medidas, que tenían carácter reeducativo o restrictivo de la libertad del menor<sup>25</sup>.

Asimismo, la introducción de la mediación en el ámbito del Derecho Penal de menores español generaba bastante desconfianza en los sectores doctrinales más vinculados con una concepción clásica del Sistema de Justicia Penal, que consideraban que la práctica de la mediación podría conllevar a la privatización del ejercicio de la acción penal y al abandono de los Principios de Legalidad y Proporcionalidad<sup>26</sup>.

No obstante, el Departamento de Justicia de Cataluña inicia el programa de mediación y reparación en 1990<sup>27</sup>. Su creación estuvo impulsada e influenciada, en gran medida, por las Recomendaciones y Tratados internacionales provenientes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, y por el consenso logrado entre los jueces de menores y el equipo técnico<sup>28</sup>.

---

ESPAÑA. Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Boletín Oficial del Estado núm. 201, de 19 julio de 1948, páginas 3306 a 3318.

*La evolución de la Legislación Penal en el ámbito de la Justicia Penal de menores se expone en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores. En este link, se puede leer dicha Exposición de Motivos.*

NOTICIAS JURÍDICAS. *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores*. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html). (consultado el 03/05/2018).

*De la lectura de la Exposición de Motivos, se puede precisar que el artículo 15 de esta Ley de Tribunales Tutelares de Menores fue declarado inconstitucional en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, lo que conllevó a la elaboración de una nueva Ley, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Posteriormente, en el año 2001 entra en vigor otra Ley, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.*

<sup>23</sup>COY, E., TORRENTE, G. (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. *Anales de Psicología*, nº 1, página 39.

<sup>24</sup>COY, E., TORRENTE, G. (1997)., *op cit*, página 39.

<sup>25</sup>CANTERO BANDRÉS, R. (1986). Ley de Tribunales Tutelares de Menores (Texto Refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948) y Constitución. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 1, página 113.

<sup>26</sup>MARTIN, J., CANO, F., DAPENA, J. (2011)., *op cit*, pagina 664.

*Estos sectores doctrinales defendían que la neutralización de la víctima y el ejercicio del Ius Puniendi correspondiente únicamente al Estado, eran pilares básicos en los que se asentaba el Derecho Penal.*

<sup>27</sup>DEL CAMPO SORRIBAS, J., y otros. (2006). La mediación con jóvenes inmigrantes en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil: un enfoque educativo. *Revista de Investigación educativa*, nº 1, página 40.

<sup>28</sup>ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999)., *op cit*, pp 39-40.



Posteriormente, la aprobación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre la reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores<sup>29</sup> dotó al programa de mediación y reparación<sup>30</sup> de una base legal sólida con la que no contaba anteriormente<sup>31</sup>, ya que en esta nueva Ley se regulaban por primera vez dos momentos procesales diferentes en los que se podía aplicar la mediación penal en menores<sup>32</sup>. En primer lugar, establecía una propuesta de reparación extrajudicial entre la víctima y el menor<sup>33</sup>, como alternativa a la ejecución de la medida impuesta por la comisión del hecho delictivo. En segundo lugar, dicha regulación atribuía al Ministerio Fiscal la facultad de proponer al juez de menores la conclusión del expediente<sup>34</sup>, cuando el menor hubiese reparado o se comprometiese a reparar el daño causado a la víctima<sup>35</sup>.

A continuación, pasaremos a abordar el Modelo de justicia restaurativa con el propósito de definir, primeramente, la mediación penal. A la hora de definir la justicia restaurativa, es conveniente precisar que no existe un concepto único y universalmente válido de la misma<sup>36</sup> puesto que, se utiliza para designar una pluralidad de prácticas para la resolución de conflictos<sup>37</sup>. En este mismo sentido, IGLESIAS RÍO defiende que no existe una definición unánime, pero si la posibilidad de elaborar un listado de prácticas

---

<sup>29</sup>En adelante Ley Orgánica 4/1992.

ESPAÑA. Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Boletín Oficial del Estado núm. 140, de 11 de junio de 1992, páginas 19794 a 19796. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-13444>. (consultado el 19/02/2018).

<sup>30</sup>ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999)., *op cit*, página 43.

*De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1992, los jueces de menores podían conocer de los delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, cometidos por menores de edad comprendidos en la franja de edad de 12 a 16 años, razón por la que el programa de mediación y reparación se dirigía a menores de edad que en el momento de comisión del delito tuviesen una edad comprendida entre los doce y quince años.*

<sup>31</sup>ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999)., *op cit*, página 39.

<sup>32</sup>ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999)., *op cit*, página 43.

<sup>33</sup>*El artículo 2.3 apartado 3, otorgaba la posibilidad al juez de menores, tanto de oficio como a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, de suspender la medida impuesta al menor, por un periodo no superior a dos años. La suspensión estaba condicionada a que tanto el menor como la víctima llegaran a un consenso sobre los términos de la reparación. Además, el juez debía valorar la admisibilidad de la suspensión en función del Interés Superior del menor.*

<sup>34</sup>*En el artículo 2.2, regla seis, párrafo dos, se regulaba la facultad del Ministerio Fiscal de proponer al juez la conclusión del expediente del menor, cuando el mismo hubiese reparado el daño causado a la víctima o se comprometiese a realizar dicha reparación. El Ministerio Fiscal debía tener en cuenta las circunstancias personales del menor, y únicamente se podía llevar a cabo esta propuesta cuando el menor hubiese cometido un delito de poca gravedad y que no hubiese empleado violencia ni intimidación en la comisión del mismo.*

<sup>35</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M (2017)., *op cit*, página 3.

<sup>36</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011). *La mediación en el Derecho Penal de menores*. Madrid: Dykinson, página 78.

<sup>37</sup>ALVAREZ RAMOS, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *Internacional e-Journal of criminal science*, nº 2, página 2.

de resolución de conflictos, propias de este nuevo sistema de Justicia Penal<sup>38</sup>. No obstante, se hará referencia a las definiciones utilizadas por algunos autores:

Según FRANCÉS LECUMBERRI, la justicia restaurativa es aquel procedimiento mediante el cual la víctima, el delincuente y los miembros de la comunidad afectados por un delito, participan activamente, de manera conjunta, en la resolución de las cuestiones relativas al ilícito penal, generalmente con la ayuda de un tercero justo e imparcial<sup>39</sup>. Por tanto, considera que la justicia restaurativa que se centra en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo<sup>40</sup>, tanto para el delincuente, como para la víctima y la sociedad, con la finalidad de promover la reparación del daño causado, la reconciliación entre las partes y el reforzamiento de la comunidad<sup>41</sup>.

Para otros autores como FERREIROS MARCOS y SIRVENT BOTELLA, *“la justicia restaurativa, en sentido amplio, se puede definir como la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden principalmente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con la finalidad de satisfacer de manera efectiva las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”*<sup>42</sup>.

Por otro lado, desde una perspectiva jurídica, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las Normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de los delitos<sup>43</sup>, establece en su artículo 2.1 apartado d) que *“la justicia restaurativa es cualquier*

---

<sup>38</sup>IGLESIAS RÍO, M. (2017). Aproximación a la justicia restaurativa en el ámbito Penal en España. *La Ley Penal*, nº 127, página 2.

*El autor considera que no existe una definición unánime de justicia restaurativa, ni desde una perspectiva doctrinal ni jurídica.*

<sup>39</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P., y otros. (2011). La mediación en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, en OLAIZOLA NOGALES, I. *Jornadas de Justicia Restaurativa*. Pamplona: Universidad pública de Navarra, página 134.

<sup>40</sup>MONTERO HERNANZ, T. (2011)., *op cit*, página 1.

*En este nuevo Modelo de Justicia, el delito es considerado un conflicto entre individuos que produce daño a la víctima, a la comunidad y a los propios infractores, por lo que el proceso judicial se debería encargar de reparar todos esos daños.*

<sup>41</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P., y otros. (2011)., *op cit*, pp. 134-135.

<sup>42</sup>FERREIROS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 78.

<sup>43</sup>En adelante Directiva 2012/29.

*proceso que permite a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la intervención de un tercero imparcial*<sup>44</sup>”.

Una vez definida, es necesario añadir que la justicia restaurativa adquiere diferentes formas, es decir, existen una variedad de programas<sup>45</sup> y prácticas restaurativas<sup>46</sup>, entre las que se encuentra la *mediación*<sup>47</sup>. En este mismo sentido, JIMENO BULNES considera que “*la justicia restaurativa se concreta en un conjunto de prácticas que poseen una serie de Principios comunes, como la idea de restauración de las relaciones sociales, la pacificación, la reparación y la respuesta no punitiva al conflicto*<sup>48</sup>”.

Dentro del conjunto de prácticas restaurativas, la mediación se configura como el principal y más extendido instrumento de la justicia restaurativa<sup>49</sup>, lo que ha conllevado a que se confunda con el modelo de justicia restaurativa. En este sentido, JIMENO BULNES aclara que a pesar de que ambas instituciones compartan objetivos comunes, como la protección de la víctima dentro del Sistema Penal, con el fin de que ocupe el lugar que le corresponde y la reparación del daño que se le ha causado a la misma, la justicia restaurativa responde a una concepción más amplia, en tanto en cuanto pretende la reformulación del Derecho Penal y de sus finalidades<sup>50</sup>.

---

Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen Normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220 del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 1-17. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (consultado el 8/04/2018).

<sup>44</sup>IGLESIAS RÍO, M. (2017)., *op cit*, página 5.

<sup>45</sup>DANDURAND, Y. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), página 13.

*Es interesante resaltar que, según lo establecido en el Manual, los principales tipos de programas restaurativos son la mediación entre víctima y delincuente, conferencias de grupos familiares, sentencias en círculos, círculos promotores de paz, libertad condicional reparativa y juntas comunitarias.*

<sup>46</sup>IGLESIAS RÍO, M. (2017)., *op cit*, pp 1-2.

*Iglesias Río considera que son prácticas restaurativas todas aquellas en las que no se ofrece una respuesta automática, predeterminada y uniforme frente a unos hechos, sino que trata de encontrar una solución, en la que la reparación del daño a la víctima desempeña un papel fundamental.*

<sup>47</sup>MORENO ÁLVAREZ, R. (2016). El European Forum for Restorative Justice (EFRJ): una experiencia europea para promover la justicia restaurativa y la mediación en Europa y mejorar servicios públicos en el ámbito de la Administración de Justicia de Euskadi. *Revista Unión Europea Aranzadi*, nº 10, página 5.

<sup>48</sup>JIMENO BULNES, M (2015)., *op cit*, página 4.

<sup>49</sup>TORRADO TARRÍO, C. (2012). Mediación en el Derecho Penal de menores: nuevas realidades, nuevos retos. *Una mirada hacia la justicia restaurativa: recuperando el derecho perdido*, nº 4, página 84.

<sup>50</sup>JIMENO BULNES, M (2015)., *op cit*, página 3.

Teniendo claro que ambas figuras responden a concepciones diferentes, pasaremos a delimitar la mediación penal. Al igual que sucede con el concepto de justicia restaurativa, no existe una definición unánime de mediación, debido a que puede presentar diversas modalidades en contextos normativos diferentes<sup>51</sup>. En el ámbito del Derecho Penal, la mediación puede concebirse como un sistema de gestión de conflictos en el que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de los conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica<sup>52</sup>.

También JIMENO BULNES dispone que la mediación penal, en términos procesales, se puede definir como un método de resolución de los conflictos, pero además añade que dicho método puede ser tanto alternativo como complementario al proceso judicial en función del momento en que se lleve a cabo la mediación. Lo que a su vez, conlleva a distinguir entre las modalidades de mediación que se erigen de forma alternativa al procedimiento judicial, como las preprocesales, de los tipos de mediación vinculados a dicho procedimiento, como es el caso de las mediaciones intraprocerales y postsentenciales o penitenciarias<sup>53</sup>.

Por otra parte, desde un punto de vista jurídico, la Recomendación núm. R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa referente a la mediación en los asuntos penales, de 15 de septiembre de 1999<sup>54</sup>, establece en su anexo que dicha institución jurídica *“es un proceso en el que la víctima y el infractor intervienen, si así lo aceptan voluntariamente, con el fin participar activamente en la resolución de asuntos derivados del delito, mediante la ayuda de un tercero imparcial denominado mediador”*.

---

<sup>51</sup>FRANCES LECUMBERRI, P., y otros. (2011)., *op cit*, página 141.

<sup>52</sup>GONZÁLEZ CANO, M., y otros. (2009). La mediación penal en España, en BARONA VILAR, S. *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanc, página 25.

<sup>53</sup>JIMENO BULNES, M (2015)., *op cit*, pp 3-4.

<sup>54</sup>En adelante, Recomendación núm. R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Mediación en asuntos penales.

*Recomendación núm. R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa referente a la mediación en los asuntos penales, de 15 de septiembre de 1999.* Disponible en: [http://www.dvjj.de/sites/default/files/medien/imce/documente/themenschwerpunkte/Internationale/ER\\_03\\_Rec%20%2899%2919%20mediation%20in%20penal%20matters.pdf](http://www.dvjj.de/sites/default/files/medien/imce/documente/themenschwerpunkte/Internationale/ER_03_Rec%20%2899%2919%20mediation%20in%20penal%20matters.pdf). (consultado 08/04/2018).

En España, el modelo de justicia restaurativa ha tenido mayor trascendencia en el ámbito del Derecho Penal de menores, debido a que los instrumentos restaurativos son más compatibles con los fines esenciales de este Derecho, orientado de forma preponderante a la prevención especial del menor, y en donde el Principio de Culpabilidad y la filosofía retributiva, que inspiran el Derecho Penal de adultos, han quedado neutralizados<sup>55</sup>.

Los fines y Principios primordiales del Derecho Penal de menores en España se establecen en la Ley Orgánica 5/2000 y, de manera especial, en la Exposición de Motivos de la misma Ley. De esta forma, en el apartado seis de dicha Exposición de Motivos, se establece que la redacción de la Ley se basa en varios Principios Generales, entre los que se encuentran el *Principio de naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los menores de edad*, y el *Principio de reconocimiento* expreso de las garantías que se deriven del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del *Interés del menor*.

Por tanto, el legislador pretende conjugar la Responsabilidad Penal de los menores con su propio interés, lo que conlleva a que tanto el procedimiento como las medidas, que se pueden imponer en el desarrollo del mismo, sean de naturaleza formalmente penal, pero materialmente poseen un contenido educativo. En consecuencia, la Ley Orgánica 5/2000 presenta como Interés Superior el del menor y se orienta hacia la reeducación de los menores infractores, por lo que las medidas que se adopten en relación a los mismos deben tener una orientación más educativa que sancionadora<sup>56</sup>.

Además, el criterio del Interés del Menor adquiere una especial importancia en el proceso penal del menor, ya que actúa *Ope Legis*<sup>57</sup> y se le confiere legalmente una formulación de *Ius Cogens* indisponible para los operadores jurídicos de dicho procedimiento, que deben encontrar en cada momento cuál es el Interés del menor con el fin de imponer una o varias medidas establecidas en la Ley Orgánica 5/2000 u otras que,

---

<sup>55</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 82.

<sup>56</sup>MORENO CATENA, V. (2009). Ámbito de aplicación y garantías procesales en el proceso penal de menores, en GONZÁLEZ PILLADO, E. *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanc, página 5.

<sup>57</sup>ALTAVA LAVALL, M., y otros. (2002). Concepto y naturaleza del Interés del Menor en el proceso penal de menores, en TAMARIT SUMALLA, J., GÓMEZ COLOMER, J. *Justicia Penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. Valencia: Tirant lo Blanc, página 11.

*Altava Lavall defiende que el Interés Superior del Menor no es un Principio propio del procedimiento penal del menor, sino que es un Principio General del Derecho al que el legislador le ha conferido rango legal, recogiénolo de forma expresa en la Ley Orgánica 5/2000, y que vincula tanto a las partes del Proceso como al órgano jurisdiccional que ha de imponer la medida.*

a discernimiento del juez, sean más idóneas para la consecución de la reeducación e integración del menor infractor en la sociedad<sup>58</sup>. En este mismo sentido, en la sentencia de número 178/2005 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa<sup>59</sup> se reitera el papel determinante y las consecuencias del reconocimiento del Interés Superior del menor en el proceso penal del mismo.

Concretamente, en la misma sentencia se trata el caso de un menor, que se suicidó por el acoso continuado, de carácter físico y psicológico, que sufría por parte de su grupo de amigos, compuesto por ocho menores de edad. Inicialmente, en la sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Donostia-San Sebastián, los ocho menores fueron condenados como autores de un delito contra la integridad moral a la medida de dieciocho meses de libertad vigilada, y, de forma concreta, a cuatro de los anteriores también se les condeno a la medida de tres fines de semana de permanencia en centro educativo por un delito de faltas por lesiones.

La Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el fundamento jurídico segundo de la sentencia en cuestión dispone que el Interés Superior del menor juega un papel crucial en el proceso de selección y ejecución de la medida que le va a imponer el órgano judicial al menor. Esto conlleva a que, en el desarrollo de dicho proceso, el juez tenga que realizar varias actuaciones y goce de determinadas facultades.

Por un lado, a la hora de escoger una determinada sanción, el juez debe no solamente llevar a cabo una valoración jurídica de los hechos, sino que también es necesario que tenga en cuenta, de forma especial, otros factores fundamentales como la edad, la personalidad, las circunstancias personales y *el Interés del menor*. El cumplimiento de este deber se manifiesta en la sentencia, ya que en la misma el juez tendrá que exponer las razones que le llevaron a seleccionar una u otra medida y el plazo de duración de la misma, garantizando de esta manera el Interés Superior del menor. Por otro lado, en el procedimiento de selección de la medida y en virtud del Interés referido, el juez debe tener en cuenta los conocimientos del equipo técnico, que será el encargado de realizar un informe sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, y de informar al juez de menores sobre la procedencia de la medida impuesta en la fase de Audiencia,

---

<sup>58</sup>ALTAVA LAVALL, M., y otros. (2002)., *op cit*, página 2.

<sup>59</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sala de lo Penal, 15 de julio 2005, Recurso núm. 1009/2005, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I (ponente), fundamento jurídico nº 2.

entre otras funciones. No obstante, conviene precisar que el juez no está vinculado por los informes del equipo técnico<sup>60</sup>.

Además, en el mismo fundamento jurídico también se explica que otra de las consecuencias del reconocimiento del Interés Superior del menor radica en el Principio de Flexibilidad del proceso de ejecución de la sanción, por el cual el juez de menores tiene la facultad de modificar, dejar sin efecto o sustituir la medida impuesta, siempre que la modificación sea en virtud del Interés del menor y se le haya mostrado al mismo el suficiente reproche por su conducta<sup>61</sup>.

Al margen de lo expuesto en la sentencia citada, también es necesario añadir que el Interés Superior del menor provoca que adquieran especial relevancia los Principios de Oportunidad Reglada y el de Intervención Mínima en el proceso penal del menor<sup>62</sup>. Estos dos últimos Principios aparecen íntimamente relacionados, con el propósito de evitar la estigmatización social sobre el menor, por lo que favorecen la articulación de otras alternativas a las soluciones clásicas del Sistema Penal tradicional<sup>63</sup>, al margen del juez y con la relevante intervención del equipo técnico<sup>64</sup>.

En concreto, la mediación es uno de esos mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, integrado en el proceso judicial y regulado en la Ley Orgánica 5/2000, en la que se establece la posibilidad de llevar a cabo los procedimientos de mediación, con anterioridad al dictamen de una sentencia condenatoria o bien tras dicho dictamen<sup>65</sup>.

Asimismo, MUÑOZ OYA considera que *“la mediación en el ámbito del procedimiento penal del menor, se puede definir como una técnica o un instrumento procesal de solución extrajudicial del conflicto jurídico entre un menor y un tercero, mediante la conciliación o la reparación en el desarrollo del expediente de reforma, en la que interviene el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la Acusación particular si*

---

<sup>60</sup>Fundamento jurídico nº 2 de la Sentencia de AP Guipúzcoa, de 15 de julio de 2005.

<sup>61</sup>Fundamento jurídico nº 2 de la Sentencia de AP Guipúzcoa, de 15 de julio de 2005.

<sup>62</sup>TOMÉ GARCÍA, J. (2003). *El procedimiento penal del menor tras la Ley 38/2002, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Navarra: Arazandi, página 37.

<sup>63</sup>MONTERO HERNANZ, T. (2011)., *op cit*, página 2

<sup>64</sup>TOMÉ GARCÍA, J. (2003)., *op cit*, página 37.

<sup>65</sup>TORRADO TARRÍO, C. (2012)., *op cit*, página 85.

la hay, que pone fin al expediente en caso de ser satisfactoria o continua el mismo si aquella no se alcanza<sup>66</sup>”.

Sin embargo, más allá de definir la mediación penal en el ámbito de la Justicia de menores como un instrumento extrajudicial para la resolución de conflictos, es posible conceptualizar este proceso en función de su idoneidad para cumplir con los fines educativos y resocializadores esenciales en el procedimiento penal del menor, y como un instrumento que permite la creación de un espacio en el que la víctima pueda expresar los miedos e inseguridades que le ha provocado la comisión del delito por el menor.

Así pues, para TORRADO TARRÍO el potencial educativo de la mediación se refleja en la posibilidad que se les atribuye tanto al menor como a la víctima de participar, de forma activa y conjunta, en la reparación del conflicto creado por la comisión del hecho delictivo por parte del menor a través del diálogo<sup>67</sup>. De este modo, en el curso del proceso mediador, se contemplan las necesidades e intereses legítimos de las partes, lo que conlleva a que el menor conozca las consecuencias reales, los sentimientos y perturbaciones que su conducta ha ocasionado en la víctima o en la comunidad, logrando de esta forma, que el mismo tome consciencia y se responsabilice<sup>68</sup> de sus actos de manera auténtica<sup>69</sup>, es decir no solo asimilando que ha incumplido una norma jurídica, sino siendo consciente que sus acciones han tenido consecuencias para sí mismo y para los demás<sup>70</sup>.

En este mismo sentido, AMANTE GARCÍA considera que la mediación penal en el marco de la Justicia de Menores es un proceso de responsabilización a través del cual los menores tienen la posibilidad de tomar consciencia del daño causado, lo que facilita su participación en la resolución del conflicto y la asunción de su responsabilidad. Además, mediante el proceso mediador se consigue el logro de objetivos muy concretos, como estimular la reflexión del menor, tratar la culpa, fomentar el autocontrol y prevenir la reincidencia. A su vez, para la víctima la mediación conlleva la creación de un espacio

---

<sup>66</sup>MUÑOZ OYA, J. (2010). La mediación en el proceso penal de menores, en CRUZ BLANCA, M., BENÍTEZ ORTÚZAR, I. *El Derecho Penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre la Justicia Penal Juvenil*. Madrid: Dykinson, página 200.

<sup>67</sup>TORRADO TARRÍO, C. (2012)., *op cit*, página 86.

<sup>68</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 208.

*En este mismo sentido, Ferreirós Marcos y Sirvent Botella afirman que en la Ley Orgánica 5/2000 subyace el criterio pedagógico de la “responsabilización” del menor, que consiste en que el mismo sea consciente y responsable de sus propios actos y de sus consecuencias, para sí mismo y para los demás.*

<sup>69</sup>TORRADO TARRÍO, C. (2012)., *op cit*, pp.86.

<sup>70</sup>NOGUERES MARTÍN, A. (2004). La Mediación en el ámbito penal juvenil. *Revista de Educación Social*, nº 2, página 3.



para participar activamente en la solución del conflicto, y por medio del desarrollo de dicho proceso mediador se siente escuchada, menos aislada, se ve recompensada y pierde el miedo al infractor<sup>71</sup>.

## **1.2. REGULACIÓN LEGAL DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES**

La Normativa sobre la mediación penal en menores en el ámbito internacional y europeo ha tenido una enorme influencia en la regulación de la mediación penal en el marco de la Jurisdicción de menores española, especialmente en la elaboración de la Ley Orgánica 5/2000, tal y como se dispone en el apartado dos de la Exposición de Motivos de la misma Ley<sup>72</sup>.

Por esta razón, en primer lugar haremos referencia a los Textos jurídicos internacionales y europeos que potencian la inclusión de la mediación penal y otras prácticas restaurativas en las Legislaciones Penales de menores de los diferentes Estados, y, en segundo lugar, haremos mención brevemente a la regulación de la mediación penal con carácter general en España para observar de forma concreta la trascendencia de las normas elaboradas en los marcos anteriormente expuestos, centrándonos en la Ley Orgánica 5/2000, sus modificaciones y la forma en la que regula la mediación penal en menores.

### **1.2.1. ÁMBITO NORMATIVO INTERNACIONAL DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES**

En el ámbito normativo internacional, es necesario destacar la labor realizada por Organismos como las Naciones Unidas, que ha elaborado numerosos Textos normativos relacionados con cuestiones como la simplificación de la Justicia Juvenil o la Asistencia de las víctimas. De esta forma, ha propiciado la inclusión de mecanismos extrajudiciales como la mediación en los Cuerpos normativos de los distintos Estados, con el propósito

---

<sup>71</sup>AMANTE GARCÍA, C. (2016). La mediación penal juvenil. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanc, página 1.

<sup>72</sup>Para poder comprobar la influencia de los Textos jurídicos internacionales y europeos en la elaboración y regulación de Ley Orgánica 5/2000, es conveniente leer el apartado dos de la Exposición de Motivos de dicha Ley, que se puede consultar en el siguiente Link.

*Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del menor*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641> (consultado el 8/06/2018).

de ofrecer nuevas formas de reacción social frente a los delitos cometidos por menores de edad<sup>73</sup>.

En primer lugar, se hará referencia a dos normas jurídicas elaboradas en el seno de las Naciones Unidas, en las que, pese a no hacer una mención concreta a la mediación, se van dando los primeros pasos hacia la desjudicialización en el ámbito de la delincuencia juvenil. Dicha desjudicialización se pretendía alcanzar, entre otras medidas, mediante la creación de un catálogo propio de hechos delictivos en el marco de la Justicia Penal de menores más reducido que el de adultos y aumentando la edad mínima para ser responsable penal<sup>74</sup>.

La primera norma relevante sobre menores y de cumplimiento obligatorio para los Estados que la ratificaron<sup>75</sup>, entre los que se encuentra España<sup>76</sup>, fue la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada a través de la resolución 44/25, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989<sup>77</sup>. En dicha Convención, concretamente en su artículo 40.3 apartado b), se exige a los Estados partes que articulen mecanismos necesarios con el fin de poder adoptar medidas contra los menores infractores sin recurrir a la aplicación del proceso judicial, en los casos que se estime conveniente y siempre bajo el respeto de los derechos humanos y garantías legales de los menores<sup>78</sup>.

La segunda norma importante fue las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, adoptada mediante la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>79</sup>, conocidas

---

<sup>73</sup>LÓPEZ RUANOVA, T. (2010). Mediación penal en menores. Delincuencia Juvenil, en SOUTO GALVÁN, E. *La mediación. Un instrumento de conciliación*. Madrid: Dykinson, página 257.

<sup>74</sup>CALLEJO CARRION, S. (2005). El Principio de Oportunidad en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores. *Diario La Ley*, nº 6366, página 14.

<sup>75</sup>Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado, 31 de diciembre de 1990, núm. 313, pp. 38897 a 38904. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-31312](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-31312). (consultado el 23/04/2018).

*España ratifica la Convención el 30 de diciembre de 1990.*

<sup>76</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 3.

<sup>77</sup>*Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada a través de la resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.* Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. (consultado el 23/04/2018).

<sup>78</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 3.

<sup>79</sup>En adelante Reglas de Beijing.

*Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.* Disponible en: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>. (consultado el 23/04/2018).

como las Reglas de Beijing, que a pesar de no tener carácter vinculante, supusieron otro paso adelante en la regulación de instrumentos extrajudiciales en el campo de la Justicia Penal del menor<sup>80</sup>.

En la regla número 11 del mismo Texto se regula la posibilidad de ocuparse de los menores infractores sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales competentes, en los casos en los que se estime oportuno. En el apartado dos, se faculta a la policía, el Ministerio Fiscal y otros organismos para que resuelvan los casos discrecionalmente sin necesidad de celebrar una vista oficial. Finalmente, en el apartado cuarto se establece que dichos casos también pueden ser remitidos a servicios sociales o programas, en los que el menor pueda llegar a un acuerdo con la víctima mediante el pago de una indemnización. En el comentario de la regla que se incluye en el propio articulado del Texto normativo, se especifica la finalidad de la misma es mitigar los efectos negativos que la continuación del procedimiento tendría sobre el menor, como, por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia.

### **1.2.2. ÁMBITO NORMATIVO EUROPEO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES**

Además de las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa han desarrollado políticas dirigidas a prevenir la delincuencia juvenil con carácter general, a través de la aplicación de instrumentos restaurativos, desarrollados tanto a nivel judicial como en el entorno habitual del menor<sup>81</sup>. Por ello, creemos conveniente hacer alusión a los Textos normativos aprobados por ambas Organizaciones. No obstante, es necesario señalar que en el marco de la Unión Europa el tratamiento de la delincuencia de menores no ha sido una cuestión abordada en profundidad, como si lo ha sido en el ámbito del Consejo de Europa<sup>82</sup>. Por esta razón, haremos alusión de forma breve a algunas normas elaboradas en el marco de la Unión Europea.

Para empezar, se hará referencia a algunas Recomendaciones elaboradas en el seno del Consejo de Europa. Sin embargo, conviene precisar que las mismas no tienen

---

<sup>80</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017), *op cit*, página 3.

<sup>81</sup>GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2015). Una mediación penal especializada: intervención con menores. *Diario la Ley*, nº 8627, página 1.

<sup>82</sup>CORBALÁN OLIVERT, M., MORENO GALVÉZ, M. (2013). Marco jurídico internacional en materia de Justicia Juvenil y mediación. *Reincidencia y mediación en menores*. Barcelona: Bosch Editor, página 47.

carácter vinculante<sup>83</sup>, pero recogen una serie pautas y directrices sobre el tratamiento de la delincuencia en menores que los Estados deberían seguir a la hora de legislar.

En primer lugar, la Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil<sup>84</sup>, establece en su Prólogo que la respuesta penal frente a los hechos delictivos cometidos por menores de edad debe orientarse a la educación y reinserción de los mismos, por lo que se debe evitar, en la medida de lo posible, el encarcelamiento y propiciar la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, en el entorno de vida del menor y que involucren a la comunidad local. Asimismo, en el apartado número de dos de la misma Recomendación, se impulsa a los Estados miembros para que lleven a cabo un proceso de desjudicialización de las infracciones delictivas cometidas por menores y que estas últimas sean remitidas a procedimientos de mediación, con el fin de evitar que los menores sean juzgados por la vía jurisdiccional y sufran las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha vía<sup>85</sup>.

En segundo lugar, la Recomendación núm. R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la mediación en asuntos penales establece algunas pautas en torno al desarrollo de los procesos mediadores y las garantías de las partes en dichos procesos. En relación con las pautas, consideramos que las mismas son aplicables tanto a la mediación penal de adultos como de menores, aunque no se disponga de forma expresa en todas las disposiciones del Texto en cuestión, puesto que en el Preámbulo del mismo se especifica que la elaboración de dicha Recomendación se ha basado en varias normas jurídicas, entre las que se encuentra la Recomendación a la que hemos referencia en primer lugar. En este mismo sentido, ÁLVAREZ RAMOS señala que las pautas reguladas en la Recomendación deben ser tenidas en cuenta tanto en los procesos de mediación de

---

<sup>83</sup>CHILD RIGHTS INTERNATIONAL NETWORK. *Consejo de Europa*. Disponible en: <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/consejo-de-europa>. (consultado el 24/04/2018).

*Es interesante señalar que el Consejo de Europa es una Organización Internacional de pleno derecho, que difiere de la Unión Europea. Está formada por 47 Estados miembros, entre los que se incluyen los 28 Estados miembros de la Unión Europea. El objetivo principal de esta Organización es desarrollar unos Principios democráticos comunes entre sus Estados miembros en base a Textos normativos como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.*

<sup>84</sup>Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre reacciones sociales ante la Delincuencia juvenil. Disponible en: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=25215&IDTIPO=60&RASTRO=c2577\\$m6145](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=25215&IDTIPO=60&RASTRO=c2577$m6145). (consultado el 24/04/2018).

<sup>85</sup>PÉREZ VAQUERO, C. (2014). La Justicia Juvenil en el Derecho Europeo. *Derecho y Cambio Social*, nº 37, página 9.

adultos como de menores<sup>86</sup>. Concretamente, las directrices en cuestión son la necesidad del consentimiento de ambas partes para que se pueda llevar a cabo la mediación, la confidencialidad de las discusiones en el curso del proceso de mediación, salvo acuerdo de las partes y, en último lugar, se establece de forma expresa el derecho del menor de estar acompañado por sus padres en el curso dichos procesos mediadores.

En tercer lugar, la Recomendación núm. R (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre, relativa a las Nuevas Formas de tratamiento para la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia Juvenil<sup>87</sup>, establece nuevamente, en su apartado número tres, la necesidad de regular mecanismos alternativos al proceso judicial, para dar una solución diferente a los delitos cometidos por menores de edad. Además, se especifica que dichos instrumentos deben respetar el Principio de Proporcionalidad, el Interés Superior del Menor y solamente se pueden aplicar en aquellos casos en los que el menor acepte su responsabilidad libremente.

En cuarto lugar, la Recomendación núm. R (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha de 5 de noviembre de 2008<sup>88</sup>, señala en su apartado número doce, de forma literal que *“la mediación y otras medidas restaurativas deberán ser incentivadas en todas las fases del tratamiento con menores”*.

Por otro lado, en el marco de la Unión Europea conviene destacar especialmente la Directiva 2012/29, en donde se reconocen un conjunto de derechos que asisten a las víctimas en el Procedimiento Judicial Penal<sup>89</sup>. No obstante, antes de hacer referencia a la Directiva 2012/29, es necesario hacer una breve mención al antecedente de la misma, la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo, relativa al Estatuto de la víctima en el Proceso Penal<sup>90</sup>, y a otra disposición normativa, el Dictamen del Comité

---

<sup>86</sup>ALVAREZ RAMOS, F. (2008)., *op cit*, página 6.

<sup>87</sup>Recomendación núm. R (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre, relativa a las Nuevas formas de tratamiento para la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia Juvenil. Disponible en: [https://search.coe.int/cm/pages/result\\_details.aspx?objectid=09000016805df0b3](https://search.coe.int/cm/pages/result_details.aspx?objectid=09000016805df0b3). (consultado el 24/04/2018).

<sup>88</sup>Recomendación núm. R (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 2008, sobre las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MN\\_Recomendacion\\_2008\\_11.pdf?idFile=023b5d10-4510-445d-8d7a-370beb39cebe](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Recomendacion_2008_11.pdf?idFile=023b5d10-4510-445d-8d7a-370beb39cebe). (consultado el 24/04/2018).

<sup>89</sup>VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2015). La mediación penal: análisis y perspectivas tras la reforma del Código Penal y la aprobación del Estatuto de la víctima del delito. *Revista Arazandi de Derecho y Proceso Penal*, nº 39, página 10.

<sup>90</sup>En adelante Decisión Marco de 2001.

Económico y Social Europeo<sup>91</sup>, de 15 de marzo del 2006, sobre la Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento y el papel de la Justicia del menor en la Unión Europea<sup>92</sup>.

Por un lado, el Dictamen del Comité Económico y Social europeo sigue la misma línea de las Recomendaciones del Consejo de Europa en torno a la necesidad de dar una respuesta penal enfocada en la prevención, educación e integración social de los menores infractores. En el apartado 4.3 del Dictamen, se hace referencia a las nuevas tendencias en el ámbito de la Justicia Juvenil, entre las que se incluye la justicia restaurativa, especificando que la reparación del daño ejerce una acción educativa sobre el menor, al estimular su reflexión sobre los hechos sucedidos a través de un encuentro con la víctima<sup>93</sup>.

Por otro lado, la Decisión Marco del año 2001 fue el primer instrumento jurídico en el que se reconocía la protección a las víctimas en los procedimientos penales, estableciendo medidas comunes para el logro de tal fin, una de esas medidas era la mediación penal con carácter general<sup>94</sup>. Concretamente, en su artículo uno apartado e) establecía que la mediación en los asuntos penales era “*la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en*

---

*Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo, relativa al Estatuto de la víctima en el Proceso Penal.* Disponible en: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/baa3e644-164a-444f-9006-1a50f10bddd/language-es>. (consultado el 28/04/2018).

<sup>91</sup>UNIÓN EUROPEA. *Comité Económico y Social Europeo (CESE).* Disponible en: [https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-economic-social-committee\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-economic-social-committee_es). (consultado el 27/04/2018).

*Conviene señalar que el Comité Económico y Social Europeo es un órgano consultivo de la Unión Europea, que recibe consultas del Parlamento, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre diferentes asuntos. También realiza dictámenes por iniciativa propia. Por consiguiente, entendemos que dicho Dictamen no tiene carácter vinculante.*

<sup>92</sup>En adelante Dictamen del Comité Económico y Social Europeo.

*Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 15 de marzo del 2006, sobre la Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento y el papel de la Justicia del menor en la Unión Europea.* Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52006IE0414>. (consultado el 27/04/2018).

*Es interesante resaltar que a pesar de que en el propio articulado del Dictamen se establece que la respuesta penal frente a la delincuencia juvenil ha de basarse en tres pilares fundamentales como la prevención, las medidas sancionadoras-educativas y la reintegración del menor, también en el apartado 1.5 se especifica que los ciudadanos de la Unión Europea tienen la percepción que ha incrementado el número de delitos cometidos por menores de edad y que cada vez los mismos son de mayor gravedad, por lo que demandan mecanismos de control más eficaces, lo que ha conllevado al endurecimiento de Legislaciones europeas de menores.*

<sup>93</sup>CORBALÁN OLIVERT, M., MORENO GALVÉZ, M. (2013)., *op cit*, pp. 49-50.

<sup>94</sup>GARCÍA HERRERA, A. (2015). Justicia Restaurativa: breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España. *Diario La Ley*, n° 8654, página 2.

*La autora concreta que la Decisión Marco relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal fue elaborada tras la aprobación del Tratado de Ámsterdam.*

*la que medio una persona competente”.* También, en el artículo 10 del mismo Texto jurídico se establecía que “*Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. Además, los Estados miembros velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”.*

En relación con el artículo diez, GUARDIOLA GARCÍA considera que la intención del legislador europeo era clara en cuanto a su deseo de impulsar la regulación de la mediación en el ámbito de los Derechos internos, sin embargo, los términos utilizados por el mismo no eran concretos, ya que no precisaba los casos en los que se debía aplicar la mediación, dejándolo al arbitrio de cada Estado<sup>95</sup>. Precisamente, como consecuencia de la escasa aplicación de la Decisión por parte de los Estados miembros y los nuevos avances en los estudios sobre las víctimas, la Unión Europea se planteó la necesidad de revisar y ampliar el contenido de dicha Decisión, lo que culminó en la sustitución de la Decisión por la Directiva 2012/29, aprobada el veinticinco de octubre de 2012<sup>96</sup>.

La Directiva 2012/29, a diferencia de la Decisión Marco, no se hace referencia únicamente a la mediación, sino también a otros servicios restaurativos, tales como las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia<sup>97</sup>. El artículo 12 de la Directiva en cuestión establece el derecho de las víctimas de acceder a los servicios restaurativos, siempre que se cumplan una serie de condiciones, como proporcionar información a la víctima sobre las prácticas restaurativas para que acceda a participar, el reconocimiento de los hechos por parte del infractor, el consentimiento de ambas partes para llevar a cabo los procesos restaurativos y la confidencialidad de los mismos con carácter general. Además, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé el deber de los estados de facilitar la derivación de casos a dichos servicios, propiciando la inclusión de los instrumentos

---

<sup>95</sup>GUARDIOLA GARCÍA, J. (2016). Fundamentos de la mediación penal. El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo blanc, pp. 11-12.

*Guardiola García señala que el plazo para regular las Disposiciones normativas de carácter interno, necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10, finalizaba el 22 de marzo del 2006 según el artículo 17 de la propia Decisión. En concreto, el Estado español no cumplió con dicho plazo.*

<sup>96</sup>GARCÍA RODRÍGUEZ, M. (2016). El nuevo Estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al Ordenamiento jurídico español. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-24, pp. 2-3.

<sup>97</sup>GUARDIOLA GARCÍA, J. (2016)., *op cit*, página 12.

restaurativos en las Legislaciones de los Estados miembros<sup>98</sup>. Finalmente, cabe añadir que de conformidad con el artículo veintisiete de dicha Directiva, el plazo del que disponían los Estados para realizar la transposición del Texto jurídico era hasta el 16 de noviembre de 2015.

### **1.2.3. ÁMBITO NORMATIVO NACIONAL DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MENORES**

En el ordenamiento jurídico español, antes de la transposición de la Directiva 2012/29 la justicia restaurativa solamente se regulaba de dos formas diferentes y ambas aludían a la mediación. Por un lado, la mediación se regulaba de forma positiva en el ámbito del Derecho Penal de menores, en concreto en la Ley Orgánica 5/2000, en la que se establece la posibilidad de llevar a cabo procesos de mediación en la fase de instrucción, de conformidad con el artículo 19, o en la fase de ejecución de la medida impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.3. Por otro lado, en sentido negativo, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>99</sup>, establecía en su artículo 44.5 una prohibición expresa de realizar procedimientos de mediación en todos los asuntos en los que tuviese competencia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer<sup>100</sup>.

A efectos del Trabajo, solo se hará mención a la regulación positiva de la mediación en el ámbito del Derecho Penal de menores, en donde la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la Responsabilidad Penal de los menores<sup>101</sup>, regulan las fases del proceso penal en las que se puede llevar a cabo la mediación y el desarrollo del proceso mediador, cuestiones que serán abordadas en el siguiente epígrafe de trabajo. Sin embargo, antes de abordar dichas cuestiones, es preciso

---

<sup>98</sup>GUARDIOLA GARCÍA, J. (2016)., *op cit*, página 13.

<sup>99</sup>España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pp. 42166 a 42197. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>. (consultado el 30/04/2018).

<sup>100</sup>IGLESIAS RÍO, M. (2017)., *op cit*, pp 5-6.

<sup>101</sup>En adelante Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.

España. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la Responsabilidad Penal de los menores. Boletín Oficial del Estado núm. 209, de 30 de agosto de 2004, pp. 30127 a 30149. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>. (consultado 01/05/2018).



hacer referencia a la transposición de la Directiva 2012/29 brevemente y a algunas cuestiones en la Ley Orgánica 5/2000.

En cuanto a la transposición de la Directiva 2012/29 en el ordenamiento jurídico español, conviene señalar que tuvo lugar a través de la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>102</sup>. En dicha Ley, se reconoce por primera vez, de forma expresa, la posibilidad de acudir a los servicios de justicia restaurativa en el ámbito del Derecho Penal español<sup>103</sup>. En concreto, el artículo quince de dicho Estatuto regula la finalidad de estos servicios y los requisitos necesarios para poder entrar en los mismos. En relación con los requisitos, IGLESIAS RÍOS dispone que se ha llevado a cabo una transposición literal del artículo doce de la Directiva 2012/29, debido a que se exigen prácticamente los mismos requisitos.

En último lugar, centrándonos exclusivamente en la regulación de la mediación en el marco de la Justicia de menores, es preciso hacer hincapié en la Ley Orgánica 5/2000, que regula la Responsabilidad Penal de los menores comprendidos en la franja de edad entre los 14 y 18 años<sup>104</sup>, que hayan cometido una infracción penal tipificada como delito o falta<sup>105</sup> en el Código Penal o en las Leyes especiales penales, en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 de la propia Ley.

La Ley Orgánica 5/2000 ha sido modificada en seis ocasiones<sup>106</sup> desde su aprobación, sin embargo, ninguna de las reformas ha afectado a la posibilidad de llevar a

---

<sup>102</sup>En adelante Estatuto de la víctima.

España. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado núm. 101, de 28 de abril de 2015, pp. 36569 a 36598. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4606>. (consultado el 1/05/2018).

<sup>103</sup>IGLESIAS RÍO, M. (2017)., *op cit*, página 1.

<sup>104</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 4.

*De esta forma, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley los menores de 14 años y los jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años.*

<sup>105</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 4.

*Es necesario destacar que desde el 1 de julio del 2015 no existen las faltas en el Código Penal español debido a la reforma introducida en el mismo, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Esta modificación conllevará a futuras reformas con el fin de suprimir el término en los Textos normativos en los que se hacía referencia al mismo.*

<sup>106</sup>DÍAZ MAROTO, J. (2016). La Responsabilidad Penal del menor y las sanciones aplicables. *Revista Arazandi de Derecho y Proceso Penal*, nº 43, pp. 4-5.

*Las dos primeras reformas introducidas por la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre y la Ley Orgánica 9/2000, de 10 de diciembre, que se realizaron antes de su entrada en vigor. La tercera modificación llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre. La cuarta reforma mediante la Ley Orgánica 15/2003, 15 de noviembre. La quinta modificación de la Ley se introdujo a través de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y finalmente la sexta reforma incluida mediante la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, que tiene como fin atribuir la competencia de los delitos de terrorismo al Juzgado Central de menores de la Audiencia Nacional.*

MONTERO HERNANZ, T. (2009). *La Justicia Juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. Madrid: Wolters Kluwer, pp. 1-21.

cabo procesos de mediación<sup>107</sup>. No obstante, la reforma introducida a través de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, supuso un cambio definitivo en la filosofía de la Ley, ya que se intenta compatibilizar la naturaleza educativa de las medidas y el Principio del Interés Superior del menor con una mayor protección a las víctimas. Esta modificación sustancial supuso un endurecimiento de las medidas aplicables a los menores, tales como la ampliación de los supuestos en los que se puede adoptar una medida de internamiento en régimen cerrado y la posibilidad de aumentar el tiempo de internamiento<sup>108</sup>.

El legislador justifico esta reforma en un supuesto aumento de la delincuencia en menores de edad. En este sentido, SALVADOR CONCEPCIÓN defiende que la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, tenía como objetivo prioritario garantizar la sensación de seguridad de los ciudadanos frente a la delincuencia juvenil más que la reintegración del menor en la sociedad, estableciéndose un modelo en donde la víctima adquiere un especial protagonismo y se ofrece una respuesta penal más represiva para el menor, en detrimento de la finalidad educativa que había inspirado la redacción original de la Ley en cuestión<sup>109</sup>.

De esta manera, la modificación introducida mediante la Ley Orgánica 8/2006 conlleva a un aumento de los derechos de las víctimas, que se reflejó en la reforma del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 y de cuatro artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En primer lugar, en la nueva redacción del artículo 4 se reconocían un conjunto de derechos, sobre todo de carácter procesal, a las víctimas en la Jurisdicción de menores, como el derecho de personarse y ser parte en la causa<sup>110</sup> y el derecho de información de

---

*En este mismo sentido, en el libro de “La Justicia Juvenil en España. Comentarios y Reflexiones” se puede consultar más información acerca de las reformas de la Ley Orgánica 5/2000 hasta el año 2006. Concretamente, Montero Hernanz explica las modificaciones de la Ley de forma sintética, centrándose especialmente en la reforma de 2006, que ha sido la más extensa en comparación con las anteriores, ya que afecta a cuarenta y cuatro artículos de los sesenta y cuatro que constan en la Ley.*

<sup>107</sup> SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 5.

<sup>108</sup> GERMÁN MANCEBO, I., OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2009). Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del Círculo victimal. *Revista Eguzkilore: Cuaderno del Instituto vasco de Criminología*, nº 23, página 292.

<sup>109</sup> SALVADOR CONCEPCIÓN, R. (2014). La Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores. Sus ulteriores reformas y su eficacia. *La Ley Penal*, nº 109, pp. 10-13.

<sup>110</sup> COLAS TURÉGANO, A. (2011). El proceso en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del menor. *Derecho Penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanc, página 22.

*Colas Turégano destaca que una de las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000 en el año 2003 se produjo en torno a la introducción de la figura del Acusador Particular en la Legislación Penal del menor, a través del artículo veinticinco. Esta modificación fue completada en el año 2006 mediante la reforma del artículo cuatro, en el que se estableció el derecho de las víctimas a personarse en la causa una vez se incoe el expediente, sin ninguna limitación en cuanto al tipo de hecho delictivo en el que cabía la posibilidad de personarse o sobre la edad del menor infractor. También, considera que la modificación del artículo*

todas las resoluciones que puedan afectar a sus intereses, se hayan personado o no en la causa. En segundo lugar, a través de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, se modifican los artículos 433, 448, 707 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>111</sup>. La reforma de los cuatro artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal derivo en una mejora de los derechos de las víctimas menores de edad, que desde ese momento tenían el derecho de declarar ante un experto, trabajador social o psicólogo, mediante videoconferencia o por cualquier otro soporte audiovisual, sin tener que ver al inculgado<sup>112</sup>.

En lo referente a la mediación en sentido estricto, la Ley Orgánica 5/2000 no hace referencia al término de forma expresa, sino que utiliza los términos de reparación y conciliación<sup>113</sup>. En este sentido, ÁLVAREZ RAMOS explica que la Ley Orgánica 5/2000 utiliza escasamente el término de mediación, ya que realmente se considera que la misma es una técnica válida para llegar a un resultado jurídico concreto, la conciliación o la reparación<sup>114</sup>. Asimismo, para CORBALÁN OLIVERT y MORENO GÁLVEZ la mediación se configura como un procedimiento orientado a la consecución de unos fines concretos, que son la conciliación con la víctima y la reparación de los daños causados a la misma<sup>115</sup>. Este hecho se puede constatar incluso en el apartado trece de la Exposición de Motivos de la Ley, en el que no se hace mención a la mediación, sino que se establece que la reparación y la conciliación revisten una especial importancia en el contexto de la Ley, ya que pueden conllevar a la no incoación del expediente de reforma o la finalización del cumplimiento de la medida impuesta en virtud del Principio de Intervención mínima y mediante la labor del Equipo técnico.

---

*veinticinco tuvo su razón de ser en la tendencia del legislador español de ir endureciendo la respuesta penal frente a la delincuencia juvenil, como consecuencia de la alarma social ante los hechos delictivos cometidos por menores de edad, que ha sido altamente influencia por la visión de negativa que se transmite de dichos hechos delictivos en los medios de comunicación.*

<sup>111</sup>GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J. (2007). Comentarios a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Diario La Ley*, nº 6687, pp. 24-25.

<sup>112</sup>TAPIA PARREÑO, J. (2007). Recientes reformas en materia de protección de menores víctimas en los procesos penales. *Diario La Ley*, nº 6655, pp. 9-10.

<sup>113</sup>WOLTERS KLUWER. *Mediación penal en la Jurisdicción de menores*. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDcwNDE7Wy1KLizPw8WyMDQzNDIwNzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAD-xo1E1AAAAWKE>. (consultado el 20/05/2018).

<sup>114</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F. (2008)., *op cit*, página 7.

<sup>115</sup>CORBALÁN OLIVERT, M., MORENO GALVÉZ, M. (2013). La mediación en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Reincidencia y mediación en menores*. Barcelona: Bosch Editor, pp. 62-63.

## **2. LA MEDIACIÓN PENAL DE MENORES EN EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

En este segundo epígrafe del Trabajo pretendemos abordar la mediación penal de menores en el Ordenamiento jurídico español, haciendo referencia a su regulación en dos Leyes específicas, la Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento de desarrollo.

Por un lado, en la Ley Orgánica 5/2000, la mediación penal en menores se regula en el artículo 19 y 51.3, constituyéndose como una forma de aplicación de tres Principios rectores en la Legislación Penal de Menores, que son el Principio de Oportunidad, Intervención Mínima<sup>116</sup> y Flexibilidad en la ejecución de la medida<sup>117</sup>. Y, por otro lado, en el Reglamento de la Ley Orgánica se establece el desarrollo concreto de las fases en que se dividen los procesos mediadores regulados en la Ley Orgánica 5/2000<sup>118</sup>.

Por tanto, abordaremos, en primer lugar, la regulación normativa de la Ley Orgánica 5/2000, con mención a los Principios que se aplican mediante el desarrollo de los procesos mediadores, los artículos concretos en los que se regulan y los requisitos necesarios detallados de forma pormenorizada, y, en segundo lugar, nos centramos en el desarrollo reglamentario de la misma Ley.

### **2.1. LA MEDIACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL DEL MENOR**

El proceso penal de menores está informado por una serie de Principios, entre los que cabe destacar *el Principio de Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas en atención a las circunstancias concretas del caso*, que obliga a adaptar la respuesta penal frente delincuencia juvenil al Interés Superior del Menor en cada caso concreto. Así pues, se adoptarán las medidas y decisiones más idóneas para el logro de la reeducación del menor tomando en consideración sus circunstancias personales, educativas y sociales. De esta manera, este Principio justifica y ampara las manifestaciones del Principio de Oportunidad reglada que se regulan en la Ley Orgánica 5/2000<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013). Participación de la víctima en la justicia restaurativa juvenil. *Cuadernos Penales José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto, página 260.

<sup>117</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, pp. 197-198.

<sup>118</sup>LÓPEZ RUANOVA, T. (2010)., *op cit*, página 265.

<sup>119</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015). Vigencia del Principio de Oportunidad. *La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Valencia: Tirant lo blanc, página 1.

Precisamente, en virtud del *Principio de Oportunidad reglada*<sup>120</sup> la Ley Orgánica 5/2000 atribuye al Ministerio Fiscal cierto margen de discrecionalidad para que pueda solicitar al juez de menores el sobreseimiento de la causa por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, cuando se cumplan todos los requisitos del artículo diecinueve de la misma Ley<sup>121</sup>. Y, a su vez, esta manifestación del Principio de Oportunidad por la realización de una mediación en la fase de instrucción permite que se haga efectivo el *Principio de Intervención mínima*<sup>122</sup>, ya que supone la resolución informal del conflicto, evitando así la estigmatización individual o social derivada de la aplicación del procedimiento judicial<sup>123</sup>.

De esta manera, entendemos que la mediación penal en menores puede ser aplicada siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000 y el Equipo Técnico considere que es la solución más idónea para el menor atendiendo a sus circunstancias sociales y personales, y en función de su Interés Superior.

Sin embargo, conviene precisar que, aunque el proceso de mediación regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 es una clara manifestación del Principio de Oportunidad Reglada, la mediación regulada en el artículo 51.3 de dicha Ley se lleva a cabo únicamente en virtud del Principio de Flexibilidad<sup>124</sup>, puesto que esta última modalidad de mediación permite la modificación de la medida impuesta en sede judicial, por lo que se realiza de forma posterior al dictamen de una sentencia en el proceso

---

<sup>120</sup>Auto de la Audiencia Provincial de Segovia, Sala de lo Penal, 6 de marzo 2012, Recurso núm. 62/2012, PANDO ECHEVARRÍA, I (ponente), fundamento jurídico nº 3.

*En el Fundamento jurídico tercero de este auto, la Audiencia Provincial dispone que el Principio de Oportunidad en el marco del proceso penal de menores confiere al titular de la acción penal la potestad para disponer de dicha acción aun cuando quede acreditada la comisión de un hecho punible.*

<sup>121</sup>MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. (2015). Artículo 19: sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*. Barcelona: Bosch editor, página 168.

<sup>122</sup>Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sala de lo Penal, 1 de diciembre de 2008, Recurso núm. 390/2008, GARCÍA QUESADA, T (ponente), fundamento jurídico nº 1.

*La Audiencia Provincial explica en el auto citado que en la Ley Orgánica 5/2000 se hace un uso flexible del Principio de Intervención mínima en función del Interés del Menor, lo que conlleva a que se contemplen otras formas de finalización del procedimiento judicial, como el sobreseimiento por conciliación y reparación en virtud del artículo 19.*

<sup>123</sup>CRUZ MÁRQUEZ, B. (2005). La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: conciliación y reparación del daño. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 07-14, página 2.

<sup>124</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 197.

judicial, en donde no tiene cabida el Principio de Oportunidad, que supone la no incoación del procedimiento o la conclusión del mismo por medio de una solución extrajudicial<sup>125</sup>.

Dicho esto, pasaremos a especificar los momentos procesales en los que se pueden desarrollar procesos de mediación por razón de los Principios expuestos y los requisitos necesarios para que la mediación pueda finalizar la continuación de la tramitación del expediente o dejar sin efecto la medida impuesta en el proceso penal.

En primer lugar, el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 regula una modalidad de desistimiento del Fiscal en los casos en los que ya se ha incoado el expediente de reforma, que constituye la fórmula más aplicada para la realización de procedimientos mediadores en el marco de la Justicia Penal del Menor<sup>126</sup>.

En este sentido, este tipo de desistimiento supone la renuncia a la fase de Audiencia y a la imposición de medidas en la sentencia, sin embargo, no implica el abandono de la necesaria intervención educativa que se ofrece a través de medios de naturaleza extraprocesal, como la mediación<sup>127</sup>. No obstante, también conviene señalar que a pesar de que se suele denominar a la mediación como una solución extrajudicial, debido a que es una alternativa a la imposición de la sentencia y a la continuación del proceso judicial, se desarrolla precisamente en el marco de este último procedimiento, en la fase de instrucción, cuando el hecho delictivo ya se ha judicializado<sup>128</sup>.

En virtud del artículo 19.1 de la Ley Orgánica 5/2000, los requisitos legales exigidos para que los Fiscales puedan solicitar el sobreseimiento y archivo de la causa al juez de menores son tres. Por un lado, que se trate de un delito menos grave o falta, caracterizado por la falta de violencia o intimidación graves. Por otro lado, el Fiscal debe atender a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor<sup>129</sup>. En último lugar, la solicitud de sobreseimiento está condicionada a que el menor realice alguna de las siguientes conductas: que se haya *conciliado* con la víctima, que haya asumido el

---

<sup>125</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017). *Ejercicio del Principio de Oportunidad en la Jurisdicción de Menores. Supuestos legales. Cuestiones prácticas y directrices de la FGE*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo.%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo.%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef). (consultado el 11/05/2018).

<sup>126</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 181.

<sup>127</sup>MONTERO HERNANZ, T. (2011)., *op cit*, página 6.

<sup>128</sup>CALLEJO CARRION, S. (2005)., *op cit*, página 26.

<sup>129</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017)., *op cit*, Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo.%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo.%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef).

*compromiso de reparar* el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o que se haya comprometido a cumplir la *actividad educativa* propuesta por el equipo técnico<sup>130</sup>.

En relación con el primer requisito, conviene aclarar que las faltas han desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico y se han convertido en delitos leves, por lo que en realidad el desistimiento está condicionado a la comisión de delitos menos graves o leves<sup>131</sup>, de conformidad con lo regulado en el artículo 13 (apartados dos y tres) y artículo 33 (apartados tres y cuatro) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>132</sup>, por lo que la mediación queda excluida en los delitos graves<sup>133</sup>. Además, la falta de violencia o intimidación graves conllevan a que el Ministerio Fiscal pueda desistir en la continuación del expediente en los casos en que el menor haya empleado cierta violencia o intimidación, sin que puedan llegar a calificarse como grave<sup>134</sup>.

Respecto al deber del Fiscal de atender a la gravedad y a las circunstancias del menor y los hechos, es preciso señalar que en el artículo 19 no se dispone nada acerca de la necesidad de que el menor no haya cometido hechos delictivos de la misma naturaleza. No obstante, según GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA esta necesidad se debe entender implícita en la referencia legal a las “*circunstancias de los hechos y del menor*”, que deben ser valoradas por el Ministerio Fiscal antes de decidir sobre la procedencia del sobreseimiento<sup>135</sup>. Para tomar esta decisión, El Ministerio Fiscal deberá tener en especial

---

<sup>130</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 3.

<sup>131</sup>Dictamen 1/2015 sobre Criterios de adaptación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor a la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Dictamen\\_1\\_2015\\_sobre\\_criterios\\_de\\_adaptacion\\_de\\_la\\_LORPM\\_a\\_la\\_reforma\\_del\\_Codigo\\_Penal\\_por\\_la\\_LO\\_1\\_2015.pdf?idFile=17c5a540-2f78-438b-8b2a-b49edc22fac8](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Dictamen_1_2015_sobre_criterios_de_adaptacion_de_la_LORPM_a_la_reforma_del_Codigo_Penal_por_la_LO_1_2015.pdf?idFile=17c5a540-2f78-438b-8b2a-b49edc22fac8). (consultado el 25/05/2018).

*En la Disposición primera de dicho Dictamen se establece que todas las menciones a “faltas” en la Ley Orgánica 5/2000 deben entenderse automáticamente sustituidas por la expresión de “delitos leves”.*

<sup>132</sup>En adelante Código Penal.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>. (consultado 21/05/2018).

<sup>133</sup>BERNUZ BENEITE, M. (2014). Las posibilidades de la justicia restaurativa en la Justicia de Menores española. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 16-14, página 13.

*Bernuz Beneite defiende que las prácticas restaurativas precisamente desarrollan su potencial en los delitos graves, debido a varias razones, entre las que se encuentra que el daño es mayor en ellos y las víctimas tienen una mayor necesidad de curar las heridas, de que se les repare y pasar página.*

<sup>134</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 3.

<sup>135</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 3.



consideración lo indicado por el equipo técnico en su informe sobre el menor<sup>136</sup>, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000<sup>137</sup>.

El equipo técnico será el encargado de llevar a cabo el proceso de mediación entre el menor infractor y la víctima, y de informar al Ministerio Fiscal sobre los compromisos que han adquirido las partes y su grado de cumplimiento, en virtud del 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000<sup>138</sup>. Concretamente, la función mediadora del equipo técnico se regula en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, donde se dispone que dicho equipo estará formado por trabajadores sociales, educadores y psicólogos, y que tendrá que asistir a los menores, jueces y al Ministerio Fiscal<sup>139</sup>.

En cuanto a las conductas reguladas en el artículo 19, que son la reparación, la conciliación y una actividad educativa propuesta por el equipo técnico, conviene precisar que solamente las dos primeras se encuentran definidas en el apartado dos del artículo en cuestión. Por un lado, la conciliación “*se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas*”. En este sentido, para GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA se deduce de la lectura del artículo que la eficacia de la conciliación está condicionada a la concurrencia de las voluntades de las partes, la del menor que debe reconocer el daño y pedir disculpas a la víctima, y la de esta última que debe aceptar dichas disculpas. Por consiguiente, si la víctima no acepta, no habrá conciliación en los términos previstos en el artículo 19, sin embargo, ello no conlleva a que necesariamente el Fiscal no pueda solicitar el sobreseimiento de la causa, ya que puede hacerlo en virtud del artículo 19.4, cuando el menor se haya disculpado efectivamente y la víctima no quiera aceptar sin tener un motivo concreto<sup>140</sup>.

Por otro lado, la reparación consiste en “*El compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos*

---

<sup>136</sup>MONTERO DE LA RUBIA, J. (2006). El Fiscal instructor en la Ley del menor. *Revista jurídica de Canarias*, nº1, página 8.

*Montero de la Rubia considera que la importancia del equipo técnico en el proceso penal del menor tiene su razón de ser en la necesidad de investigar la situación psicológica y el entorno del menor, con la finalidad de imponer la medida más adecuada para el logro de un desarrollo armónico, integral y equilibrado de la personalidad del menor.*

<sup>137</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017)., *op cit*, Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef).

<sup>138</sup>CALLEJO CARRION, S. (2005)., *op cit*, página 25.

<sup>139</sup>SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017)., *op cit*, página 5.

<sup>140</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 4.



*o de la comunidad, seguido de su realización efectiva*". Por consiguiente, al igual que en la conciliación, es preciso que la reparación sea el resultado de un acuerdo logrado entre ambas partes en el proceso mediador<sup>141</sup>.

No obstante, es necesario hacer más precisiones en torno al contenido de la reparación. De este modo, en primer lugar, en la Ley no se especifican cuáles son las actividades que el menor puede realizar para reparar a la víctima o a la comunidad a efectos del artículo 19, ya que en dicho artículo se utiliza la expresión "*determinadas acciones*", por lo que para PILLADO GONZÁLEZ y GRANDE SEARA el menor puede realizar cualquier tipo de actividad que tenga un efecto reparador en la víctima o en la comunidad, como borrar la pintada de contenido injurioso para la víctima o colaborar en las actividades de una ONG<sup>142</sup>.

En segundo lugar, cuando la reparación se dirige concretamente a la víctima, se conoce como *reparación directa*, sin embargo, cuando la actividad reparadora se lleva a cabo en beneficio de la comunidad, se denomina *reparación indirecta o social*<sup>143</sup>.

En tercer lugar, es necesario diferenciar la reparación a la que se puede llegar en el desarrollo de un proceso mediador, de la reparación derivada de la Responsabilidad civil. Así pues, la reparación extrajudicial es una reparación penal y educativa, que es diferente a la reparación que forma parte del contenido de la Responsabilidad Civil<sup>144</sup>, según lo establecido en los artículos 110 y 112 del Código Penal. Este hecho se constata en la propia Ley, ya que en el final del apartado dos del artículo 19 se dispone literalmente "*sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la Responsabilidad Civil*<sup>145</sup>". En este mismo sentido, se pronuncia la Audiencia Provincial de Huelva en su sentencia número 412/2014 al disponer que la reparación extrajudicial no es una indemnización, ya que la norma distingue la conciliación y la reparación de los acuerdos a los que pueden llegar las partes en torno a la Responsabilidad Civil. Desde esta perspectiva, recalca que la Responsabilidad Civil no puede interferir en los procesos

---

<sup>141</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 5.

<sup>142</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 5.

<sup>143</sup>CRUZ MÁRQUEZ, B. (2005)., *op cit*, pp. 5-6.

<sup>144</sup>CRUZ MÁRQUEZ, B. (2005)., *op cit*, página 14.

*En este mismo sentido, Cruz Márquez señala que otra de las diferencias entre la reparación penal y la Responsabilidad Civil, es que la primera puede abarcar tanto prestaciones materiales como inmateriales debido a su carácter flexible, mientras que la segunda es un efecto jurídico derivado de la comisión del delito, que puede dar lugar, entre otras cosas, al pago de una indemnización de los daños causados a la víctima.*

<sup>145</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 5.

de mediación, puesto que supondría la desnaturalización de la primera institución y condicionaría la aplicación de la mediación al abono de una determinada indemnización<sup>146</sup>.

Además, cabe añadir que la mediación no extingue el derecho de ejercitar la acción civil, que, en caso de prosperar el sobreseimiento, puede ser ejercitada en la *Jurisdicción Civil*<sup>147</sup>, salvo que las partes hayan acordado otra cosa en el marco del proceso mediador<sup>148</sup>. De esta forma, con carácter general, el ejercicio de la acción civil para la obtención de una indemnización por daños se realizará al margen del procedimiento principal, que en este caso sería el mediador<sup>149</sup>. En esta misma línea, la Audiencia Provincial de Cantabria, en su sentencia número 94/2003, dispone que la acción civil seguirá su propio recorrido procesal, independientemente del desistimiento en la continuación del expediente de reforma en virtud del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, que es la pieza principal<sup>150</sup>.

Finalmente, para concluir con la referencia a las conductas, es conveniente hacer alusión a las actividades educativas<sup>151</sup> propuestas por el equipo técnico. Respecto a las mismas, PILLADO GONZÁLEZ y GRANDE SEARA defienden que no implican el

---

<sup>146</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sala de lo Penal, 27 de noviembre de 2014, Recurso núm. 448/2014, ORLAND ESCÁMEZ, C (ponente), fundamento jurídico nº 2.

<sup>147</sup>DE LA ROSA CORTINA, M. (2012). Aspectos de Derecho Procesal. Ejercicio de la acción civil en el Proceso Penal. *Responsabilidad Civil por daños causados por menores*. Valencia: Tirant lo Blanc, página 10.

*De la Rosa Cortina señala que en el año 2006 se produce una reforma en la Ley Orgánica 5/2000 que afecta a la pieza de Responsabilidad Civil en los supuestos en que el Fiscal puede ejercer las facultades derivadas del Principio de Oportunidad, como el supuesto del artículo 19. Antes de la modificación del año 2006, se podía ejercer la acción civil ante el propio Juez de menores, a pesar del desistimiento de la continuación del expediente. Sin embargo, tras dicha reforma las reclamaciones en torno a la Responsabilidad Civil solo podrán ser ejercitadas en la Jurisdicción Civil.*

*Circular 1/2007 sobre Criterios Interpretativos tras la Reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006.* Disponible en:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MN\\_Circular1\\_2007.pdf?idFile=2170c02a-406e-4548-b03d-9ad5c9acc8f2](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Circular1_2007.pdf?idFile=2170c02a-406e-4548-b03d-9ad5c9acc8f2) (consultado el 05/06/2018).

*En este mismo sentido, en el apartado 8.5 de la Circular citada se especifica que “una vez se ha archivado el expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, cualquier cuestión relacionada con la Responsabilidad Civil habrá de ser planteada ante la Jurisdicción Civil”.*

<sup>148</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 5.

<sup>149</sup>VALL RIUS, A. (2006). El desarrollo de la Justicia Restaurativa en Europa: estudio comparado con la Legislación española. *Diario La Ley*, nº 6528, página 19.

<sup>150</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sala de lo Penal, 23 de diciembre de 2003, Recurso núm. 86/2003, LLARIA IBÁÑEZ, B (ponente), fundamento jurídico nº 2.

<sup>151</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 190.

*Ferreirós Marcos y Sirvent Botella señalan que la escasa mención que hace la Ley Orgánica 5/2000 sobre las actividades educativas, únicamente en el artículo 19 (apartados 1 y 5), sin embargo, no se hace referencia a las mismas en el artículo 27.3, en donde se regula la posibilidad del equipo técnico de proponer que el menor entre en un proceso de mediación.*

desarrollo de un proceso mediador<sup>152</sup>, sino que serán propuestas por el equipo técnico cuando no sea posible un acuerdo de conciliación o reparación entre el menor y la víctima. En estos supuestos, el menor puede aceptar la realización de las mismas y cumplirlas, sin que las víctimas puedan intervenir en la valoración del equipo técnico o la decisión del menor<sup>153</sup>. En el mismo sentido, VALLS RIUS señala que las actividades educativas se constituyen como una fórmula de aplicación subsidiaria a la conciliación o reparación, de forma directa o indirecta<sup>154</sup>.

Al margen de los requisitos expuestos, en virtud el artículo 19 se pueden dar tres situaciones diferentes. Por una parte, cuando el menor realice la conciliación, reparación o actividad educativa según lo acordado, el Fiscal concluirá la instrucción y solicitará el sobreseimiento de la causa al juez de menores, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo objeto de análisis. No obstante, se han suscitado problemas prácticos cuando la Acusación Particular personada no está de acuerdo con la petición de sobreseimiento del Fiscal, a pesar de que el menor ya ha cumplido con los compromisos acordados<sup>155</sup>. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del Dictamen 1/2016, sobre la Adaptación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, al ámbito de la Justicia Juvenil, *“El ejercicio de las facultades derivadas del Principio de Oportunidad corresponden en exclusiva al Ministerio Fiscal, lo que conlleva a que deba acordarse el sobreseimiento siempre que lo solicite el Fiscal y concurran los requisitos exigidos legalmente<sup>156</sup>”*.

Por otro parte, otro de los supuestos que tiene cabida en el artículo 19 es que el menor no haya cumplido con el acuerdo logrado en la mediación, en este caso, de

---

<sup>152</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, pp. 190-191.

*No obstante, para Ferreirós Marcos y Sirvent Botella hay que partir de la idea básica que todos los supuestos regulados en el artículo 19 conllevan la realización de un proceso de mediación en virtud del Principio de Oportunidad Reglada, por lo que, si falta alguno de los elementos fundamentales para llevar a cabo la mediación, como es el consentimiento de la víctima, supondría la continuación del proceso judicial en virtud del apartado cinco del artículo 19. Por tanto, defienden que las actividades educativas pueden ser un acuerdo más al pueden llegar las partes en el seno de un procedimiento mediador.*

<sup>153</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 3.

<sup>154</sup>VALL RIUS, A. (2006)., *op cit*, página 15.

<sup>155</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017)., *op cit*, Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%20C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%20C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef).

<sup>156</sup>Dictamen 1/2016, sobre adaptación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, al ámbito de la Justicia Juvenil. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/DICTAMEN%201-2016,%20sobre%20adaptaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%204.2015,%20del%20Estatuto%20de%20la%20V%C3%ADctima.%20al%20%C3%A1mbito%20de%20la%20justicia%20juvenil?idFile=18cb0dfa-c424-49db-8a03-d58631b168c3](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/DICTAMEN%201-2016,%20sobre%20adaptaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%204.2015,%20del%20Estatuto%20de%20la%20V%C3%ADctima.%20al%20%C3%A1mbito%20de%20la%20justicia%20juvenil?idFile=18cb0dfa-c424-49db-8a03-d58631b168c3) (consultado el 16/05/2018).

conformidad con el punto cinco del mismo artículo, el Ministerio Fiscal continuará con la tramitación del expediente hasta su remisión al juez de menores<sup>157</sup>.

En último lugar, puede pasar que el menor no haya podido cumplir con lo acordado por *causas ajenas a su voluntad*. En este último caso, el Fiscal también podrá solicitar el sobreseimiento y archivo de la causa al juez de menores en virtud del artículo 19.4. Al respecto, INGELMO GARCÍA dispone que en la práctica es común que a pesar de que el menor tenga una actitud positiva para llegar a un acuerdo con la víctima, esta se muestre reacia a aceptar sus disculpas, por lo que si el Fiscal no aprecia motivos suficientes para que la víctima adopte esa postura, puede concluir la instrucción y solicitar el sobreseimiento<sup>158</sup>. No obstante, la facultad del apartado cuatro debe ser usada con carácter excepcional y el Fiscal debe comprobar que el menor ha participado de manera activa en el desarrollo del procedimiento mediador<sup>159</sup>.

Finalmente, para acabar con la referencia a los requisitos del artículo 19 cabe añadir que en el apartado seis de dicho artículo se establece que en los casos en que la víctima sea menor de edad o incapaz es necesario que el compromiso acordado en el proceso de mediación sea asumido por el representante legal de la misma y aprobado judicialmente<sup>160</sup>. Según GARCÍA INGELMO, el requisito de la aprobación judicial ha carecido de virtualidad en la práctica<sup>161</sup>.

En segundo lugar, el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000 permite el desarrollo de un procedimiento de mediación de forma posterior al dictamen de una sentencia en el proceso judicial, cuando el menor ya está cumpliendo la medida impuesta. Por tanto, se trata de una mediación postsentencial<sup>162</sup>. En este supuesto, la mediación se constituye

---

<sup>157</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017)., *op cit*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef).

<sup>158</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017)., *op cit*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef).

<sup>159</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 189.

<sup>160</sup>MONTERO HERNANZ, T. (2011)., *op cit*, página 7.

<sup>161</sup>GARCÍA INGELMO, F. (2017)., *op cit*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef).

<sup>162</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 6.

*Pillado González y Grande Seara señalan que el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000 ha tenido poca aplicación práctica.*

ALVAREZ RAMOS, F. (2008)., *op cit*, página 3.

*En este mismo sentido, Álvarez Ramos explica que en el ámbito de la Justicia Penal de Menores los programas de mediación suelen ser aplicados principalmente en los momentos iniciales del proceso*

como una manifestación del Principio de Flexibilidad en la ejecución, en virtud de cual el Juez puede modificar, dejar sin efecto o sustituir la medida siempre que redunde en Interés del Menor y se le haya mostrado suficiente reproche por su conducta<sup>163</sup>.

En concreto, el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000 establece como condiciones para que el juez deje sin efecto la medida impuesta, que el menor se haya conciliado con la víctima y que el tiempo de duración de la medida ya cumplido exprese el suficiente reproche que merecen los hechos delictivos<sup>164</sup>.

También, es necesario hacer algunas matizaciones en torno al contenido de este artículo. En primer lugar, únicamente se establece la conciliación como requisito para que el Juez acuerde el cese de la medida impuesta, sin embargo, para NOGUEROLES LLINARES, aunque el artículo 51.3 no lo mencione de forma expresa, también es posible una reparación con la víctima<sup>165</sup>. En segundo lugar, respecto a la última condición del artículo en cuestión, PILLADO GONZÁLEZ y GRANDE SEARA defienden que el juez no suele ordenar la dejación sin efecto de la medida en la fase inicial de la ejecución de la misma, sino que es necesario se haya cumplido, aunque sea de forma parcial<sup>166</sup>. Además, cabe añadir que el cese de la medida puede ser solicitado tanto por el Fiscal como el letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la Entidad pública de protección del menor<sup>167</sup>.

---

*judicial (entendemos que se refiere principalmente a la mediación regulada en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000), y señala que se aplican escasamente después del dictamen de la sentencia en el proceso judicial, a pesar de que la Ley lo regula de forma expresa.*

<sup>163</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, pp. 197-198.

*Ferreirós Marcos y Sirvent Botella defienden que la facultad de dejar sin efecto la medida en virtud del 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000 se puede encuadrar dentro de una más amplia consistente en la modificación de la medida impuesta durante la fase de ejecución, que permite no solamente dejar sin efecto la medida, sino también reducirlas y sustituirlas en virtud del Interés Superior y que se exprese al menor el reproche merecido por su conducta, tal y como se regula en los artículos 13 y 51.1 de la misma Ley.*

<sup>164</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 199.

*Ferreirós Marcos y Sirvent Botella resaltan que en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000 no se establece nada en relación con la gravedad de la infracción, ni con el momento en que se debe llevar a cabo la conciliación para que el juez ordene dejar sin efecto de la medida impuesta. Sin embargo, consideran que la gravedad de la medida será un factor de peso en la valoración judicial.*

<sup>165</sup>NOGUEROLES LLINARES, V. (2009). *La mediación en la Justicia Juvenil*. Disponible en: <http://www.asesoriayempresas.es/articulo/JURIDICO/150497/la-mediacion-en-la-justicia-juvenil>. (consultado el 30/05/2018).

<sup>166</sup>PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015)., *op cit*, página 6.

<sup>167</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 199.

## 2.2. DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000

En este apartado del Trabajo, trataremos el desarrollo de los procesos mediación en menores con carácter general, en virtud del artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que se puede aplicar tanto a la mediación realizada en la fase de instrucción como en las mediaciones postsentenciales<sup>168</sup>. Por tanto, haremos referencia a las distintas fases en las que se dividen los procedimientos de mediación y las actuaciones que llevan a cabo en ellas el Ministerio Fiscal y muy especialmente el equipo técnico, que se encargará de llevar a cabo dicho proceso mediador<sup>169</sup>.

### 1. *Doble iniciativa en las soluciones extrajudiciales*

Existen dos formas de iniciar un proceso de mediación:

- a) En primer lugar, el Fiscal, de oficio o instancia del Letrado del menor, si aprecia que concurren las circunstancias para el desistimiento de la continuación del expediente, debe solicitar informe del equipo técnico sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada tanto para el menor como la víctima<sup>170</sup>.
- b) En segundo lugar, el equipo técnico también puede proponer la realización de un proceso de mediación. Concretamente, el Ministerio Fiscal solicita el informe de la situación del menor regulado en el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/2000 y el equipo técnico en el proceso de elaboración de dicho informe aprecia la conveniencia de la participación del menor en un procedimiento mediador. En estas circunstancias, el equipo técnico informa al Fiscal y al letrado del menor y si el Fiscal confirma la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, pide al equipo técnico un informe sobre la solución extrajudicial más adecuada para el menor infractor<sup>171</sup>.

---

<sup>168</sup> FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, pp. 199-200.

*En el artículo 5.3 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 se establece que el procedimiento regulado en el apartado uno del mismo artículo es aplicable a la mediación postsentencial, subrayando que las menciones al equipo técnico tienen que entenderse efectuadas a la Entidad de protección del menor, que será la encargada de llevar a cabo el proceso de mediación en virtud del artículo 8.7 del mismo Reglamento. Sin embargo, la previsión de dicho apartado del artículo 5 tiene que ser completada con la que se regula en el artículo 15 del dicho Reglamento.*

<sup>169</sup> ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 263.

<sup>170</sup> ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 262.

<sup>171</sup> ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 263.

## 2. *Recepción del caso, análisis de la documentación y citación del menor*

La recepción del caso por el equipo técnico se justifica por la solicitud del Ministerio Fiscal sobre la valoración en torno a la posibilidad de adoptar una solución extrajudicial. Esta solicitud debe ser respondida a través de un informe, muy diferente al informe que se regula en el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/2000. Además, en caso de que estime oportuno la aplicación de una solución extrajudicial, el equipo técnico debe especificar qué solución es la más conveniente.

## 3. *Fase de contacto con el menor, padres y Letrado*

El equipo técnico cita al menor junto con sus representantes legales y su letrado defensor con el fin de proponerle la realización de un proceso mediador con la víctima<sup>172</sup>. De esta manera, en esta fase pueden darse dos situaciones concretas. Por una parte, el menor puede aceptar la propuesta del equipo técnico, por lo que se recabará de inmediato la conformidad de sus representantes legales. Por otra parte, si el menor o sus representantes legales manifiestan su negativa a la propuesta de mediación, el equipo técnico tendrá que comunicárselo al Ministerio Fiscal y comenzar la elaboración del informe sobre la situación del menor<sup>173</sup>.

Concretamente, en la entrevista con el menor, el equipo técnico no solamente tiene en cuenta la posible aceptación para participar en la mediación, sino también su responsabilización, es decir que el menor reconozca que su conducta ha causado un daño en la víctima, su capacidad para reparar y la valoración del Interés Superior del Menor<sup>174</sup>. Finalmente, si tras esta fase el mediador considera que el menor puede participar en el proceso de mediación, se pondrá en contacto con la víctima<sup>175</sup>.

---

<sup>172</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 264.

<sup>173</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 264.

<sup>174</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 265.

*Una de las posibles técnicas que puede usar el mediador durante la entrevista con el menor es el relato libre de los hechos y sus consecuencias completado y ordenado con la realización de preguntas de confrontación.*

<sup>175</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 265.

#### 4. Fase de contacto con la víctima

El equipo técnico puede contactar con la víctima mediante comparecencia personal o por cualquier otro medio a través del cual se pueda dejar constancia de su aceptación sobre la posibilidad de entrar en un proceso mediador<sup>176</sup>.

En esta etapa, el equipo técnico informa a la víctima sobre la posibilidad de realizar un proceso mediador con el menor<sup>177</sup>, y valora la disposición y la conveniencia de que la víctima participe en dicho proceso, para ello tendrá en cuenta una serie de criterios, como el grado de victimización, su capacidad para conciliarse y ser reparado, el apoyo social o familiar con el que ha contado para superar la experiencia sufrida<sup>178</sup>, su voluntad de participar activamente en el proceso mediador, la ausencia de deseos vindicativos y si reconoce al menor como un interlocutor válido para la solución del conflicto<sup>179</sup>.

#### 5. Concreción de los acuerdos

Esta fase está íntimamente relacionada con el resultado con el que se concluya la anterior, puesto que dependiendo de la valoración que haya hecho el equipo técnico tras el contacto con la víctima, se desarrollará un proceso de mediación o se propondrá la realización de otras soluciones extrajudiciales<sup>180</sup>.

*En caso de que la víctima acepte y cumpla con los criterios que hemos expuesto anteriormente*, se llevará a cabo un proceso de mediación, que puede ser directo o indirecto. En la primera modalidad, la mediación se desarrollará mediante un encuentro personal entre el menor infractor y la víctima, en el que se pretende que las partes se reconcilien y lleguen a un acuerdo conciliador o reparador. El mediador<sup>181</sup> utilizará técnicas para flexibilizar la posición de las partes. En la segunda modalidad, que se produce cuando la víctima solicita que no haya un encuentro directo con el menor, se

---

<sup>176</sup>FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011)., *op cit*, página 184.

<sup>177</sup>CRUZ MÁRQUEZ, B. (2005)., *op cit*, página 25.

*Cruz Márquez destaca que la participación en el proceso mediador debe ser voluntaria en todo momento, lo que conlleva a que las partes puedan rechazar la oferta del equipo técnico sobre el acceso a dicho proceso, o incluso la posibilidad de abandonar las negociaciones en el desarrollo de la mediación sin que se desprendan consecuencias perjudiciales.*

<sup>178</sup>OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2013). Evaluación de la mediación en Justicia Juvenil e impacto de la reincidencia. *Internacional e-Journal of criminal science*, nº 7, página 4.

<sup>179</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, pp. 266-267.

<sup>180</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 267.

<sup>181</sup>EGEA TÉLLEZ, A., y otros. (2017)., *op cit*, pp. 10-11.

*La función del mediador no es resolver el conflicto, sino conducir el proceso mediador, por lo que serán las partes las protagonistas de la mediación.*



utilizan otros medios, como las cartas o las llamadas telefónicas, para que las partes puedan llegar a una conciliación o a una reparación<sup>182</sup>.

*En el supuesto de que la víctima no acceda a participar en el proceso mediador o el equipo técnico considere que no es conveniente que dicho proceso se lleve a cabo en Interés de ambas partes, no conlleva necesariamente que no se le pueda aplicar una solución extrajudicial al menor. Concretamente, en estos casos el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 dispone que el equipo técnico le propondrá al menor infractor la realización de *tareas socioeducativas o prestaciones en beneficio de la comunidad*, que según ÁLVAREZ RAMOS son lo que la Ley Orgánica 5/2000 regula de forma genérica como actividades educativas. En este sentido, es necesario señalar que estas actividades también pueden ser medidas judiciales según lo dispuesto en el artículo 7.1 letras k) y l) de la Ley Orgánica 5/2000, sin embargo, en este contexto son soluciones extrajudiciales que constituyen una reparación social, que a diferencia de las medidas impuestas por el juez, solamente se realizarán si el menor acepta la propuesta del equipo técnico<sup>183</sup>.*

#### *6. Fase de evaluación e informe*

En esta etapa final del proceso, el equipo técnico comunicará mediante un informe final al Ministerio Fiscal el resultado del procedimiento mediador, los acuerdos y el grado de cumplimiento de dichos acuerdos<sup>184</sup>, o, por el contrario, los motivos por los cuales no fue posible la realización del proceso de mediación.

### **3. LA MEDIACIÓN PENAL DE MENORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Dentro del Territorio español, la práctica de la mediación penal de menores en el País Vasco tiene una tradición de más de veinte años de aplicación, desarrollándose actualmente al amparo de la Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento<sup>185</sup>. Así pues, debido

---

<sup>182</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 267.

<sup>183</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, pp. 267-268.

*Álvarez Ramos considera que las tareas socioeducativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad pueden ser tanto actividades de tipo comunitario como las que suponen un beneficio educativo más directo para el menor.*

<sup>184</sup>OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2013)., *op cit*, página 5.

*Ocáriz Passevant dispone que en la Comunidad Autónoma del País Vasco el Servicio de Asistencia a la Reinserción, será el encargado de controlar el cumplimiento de los acuerdos logrados en el desarrollo del proceso Mediador.*

<sup>185</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 269.

a los años de experiencia acumulados en la materia y por obvias razones de cercanía geográfica, creemos necesario hacer alusión al desarrollo de los procesos mediadores de menores en la Comunidad Autónoma del País Vasco, concretando el órgano que la lleva a cabo, algunos datos estadísticos sobre su aplicación y cuestiones que surgen en la realización de su práctica diaria.

En la actualidad<sup>186</sup>, los procesos de mediación se llevan a cabo por el servicio de Justicia Juvenil de la Dirección de Ejecución Penal, dependiente del Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco, en virtud del artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000 y los artículos 89 y 109 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia<sup>187</sup>, en los que se establece la competencia de la Administración General del País Vasco para desarrollar programas de carácter socioeducativo dirigidos al menor, y concretamente la competencia de las entidades colaboradoras de atención socioeducativa para colaborar en el desarrollo de mediaciones que concluyan a través de reparaciones y conciliaciones con la víctima<sup>188</sup>.

También, con el propósito de concretar el desarrollo práctico de la mediación penal en menores en el País Vasco, consideramos conveniente hacer referencia al estudio realizado por OCÁRIZ PASSEVANT sobre los procedimientos de mediación en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el año 2012. En dicho estudio, la misma autora señala que la modalidad de mediación más frecuente en el País Vasco es la que concluye mediante un acuerdo de conciliación o reparación, o por medio de la realización de una actividad educativa propuesta por el equipo técnico<sup>189</sup>, que recibe el nombre de equipo

---

<sup>186</sup>LÓPEZ CABELLO, P. (1999). Programa de mediación y reparación en la Justicia de Menores. *Revista de Servicios Sociales*, nº 37, pp. 20-26.

*El primer programa de mediación-reparación en la Comunidad Autónoma del País Vasco surge en torno al año 1992, al amparo de la Ley Orgánica 4/1992, como una iniciativa de la Dirección de Derechos Humanos y Cooperación junto con la Viseconserjería del Departamento de Justicia y Trabajo del Gobierno Vasco, con el fin de sistematizar en un único programa todas las experiencias de mediación desarrolladas a nivel autonómico.*

<sup>187</sup>Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. Boletín Oficial del Estado núm. 274, de 14 de noviembre de 2011, pp. 117217 a 117276. Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17778>. (consultado el 03/06/2018).

<sup>188</sup>NOGUEROLLES LLINARES, V. (2009)., *op cit*, Disponible en: <http://www.asesoriayempresas.es/articulo/JURIDICO/150497/la-mediacion-en-la-justicia-juvenil>.

<sup>189</sup>OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2013)., *op cit*, página 3.

psicosocial judicial<sup>190</sup>. Además, cabe destacar *algunos resultados alcanzados* en dicho estudio, como<sup>191</sup>:

- *Tipo de infracciones delictivas*: los delitos mayormente derivados a procesos mediadores son las agresiones y lesiones con un porcentaje del 28,2% seguido de los delitos de daños con un 22%.

- *Encuentro entre las partes*: en el 54,9% de las mediaciones realizadas no se produce un encuentro directo con la víctima, por lo que es más usual la mediación indirecta.

- *Finalización de la mediación*: de las 337 mediaciones llevadas a cabo, un 82,6% finalizan de *forma positiva*<sup>192</sup>, es decir que las partes llegan a un acuerdo en el proceso mediador y dicho acuerdo se cumple.

- *Reincidencia*: en relación con la reincidencia de los menores que han participado en una mediación, solo el 8% ha vuelto a delinquir, lo que ha conllevado a la imposición de una medida judicial en la mayoría de los casos. Por ello, podemos afirmar que los procesos mediadores son un instrumento efectivo frente a la delincuencia juvenil con carácter general.

Al margen de estos datos porcentuales sobre la mediación penal de menores en el País Vasco, creemos necesario señalar una serie de situaciones que se producen en la práctica diaria de los procesos mediadores realizados en virtud del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, tales como el falso reconocimiento del daño y voluntad de participación mediatizada, reincidencia posterior al proceso de mediación y autores y víctimas especiales.

---

<sup>190</sup>Memoria del Servicio de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco. Disponible en: <http://www.euskadi.eus/violencia-juvenil-en-que-consiste/web01-a2justic/es/> (consultado el 4/06/2018).

<sup>191</sup>OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2013)., *op cit*, pp. 11-27.

<sup>192</sup>IV Plan de Justicia Juvenil 2014-2018 del Gobierno Vasco. [https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/6934/PLAN\\_JUSTICIA\\_JUVENIL\\_2014-2018\\_\(CAST\).pdf?1442911407](https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/6934/PLAN_JUSTICIA_JUVENIL_2014-2018_(CAST).pdf?1442911407). (consultado el 04/06/2018).

*En este mismo sentido, en el IV Plan de Justicia Juvenil, en el que se recogen datos estadísticos sobre procesos mediadores en menores realizados durante 2008-2012 en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se especifica que el 88,5% de las mediaciones realizadas tuvieron un resultado positivo, es decir que se cumplieron los acuerdos alcanzados y solo un 11,5% de dichos procedimientos culminaron negativamente.*

*a) Falso reconocimiento del daño y voluntad de participación mediatizada*

En la práctica es habitual que el menor acceda a participar en un proceso de mediación motivado fundamentalmente por las ventajas que le puede suponer, al constituirse como una alternativa a la continuación del procedimiento judicial. Sin embargo, los mediadores no consideran de forma negativa esta motivación inicial, aunque si insuficiente para que la mediación finalice exitosamente porque el proceso de responsabilización, punto de partida de la mediación, no consiste únicamente en querer realizar un procedimiento mediador o reconocer el daño causado a la víctima, sino también asumir las consecuencias de ese daño mediante la voluntad de repararlo. No obstante, conviene precisar que la responsabilización del menor puede ser trabajada durante la mediación, por lo que el reconocimiento de los hechos y asunción de responsabilidades de forma parcial en un principio no es un motivo suficiente para denegar al menor la entrada en un proceso mediador<sup>193</sup>.

*b) Reincidencia posterior al proceso de mediación*

Los problemas prácticos giran en torno a la elección del mediador indicado para llevar los casos en que el menor vuelve a delinquir después de haber participado en un proceso mediador. Antes de abordar posibles soluciones a dicho problema, es necesario destacar que en la Ley Orgánica 5/2000 no se establece ninguna disposición que prohíba aplicar la mediación en los casos de reincidencia posterior a un proceso mediador previo, no obstante, existe un criterio general extendido consistente en no permitir al menor el acceso a un tercer procedimiento mediador, aunque dicho parámetro tiene excepciones, por ejemplo cuando hay mucha distancia temporal entre las infracciones cometidas, en los casos en que los hechos delictivos se produjeron antes del primer proceso de mediación y cuando las infracciones son muy parecidas y cercanas en tiempo<sup>194</sup>.

Volviendo al problema que hemos planteado, en estas situaciones lo más conveniente es que el mediador que haya llevado el primer proceso mediador lleve un segundo o tercero excepcional, puesto que tiene una visión más global del menor y sus circunstancias. Sin embargo, en ocasiones el caso concreto exige por sus características

---

<sup>193</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, pp. 269-270.

<sup>194</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, pp. 272-273.

un cambio técnico o una mayor imparcialidad, por lo que será necesario cambiar de mediador<sup>195</sup>.

*c) Autores y víctimas especiales*

Es frecuente que los autores menores de 14 años y algunos menores infractores e incluso víctimas de entre catorce y dieciocho años tengan una opinión de los hechos delictivos y de las consecuencias derivadas del mismo altamente influenciadas por sus progenitores. Por consiguiente, en estos supuestos es necesario que el mediador involucre a los padres, bien del menor infractor o de la víctima, en el desarrollo de la mediación, no solamente recabando su conformidad tal y como dispone el artículo 5.1. letra c) del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, sino también haciendo que el menor o menores y sus padres analicen la percepción del daño causado o sufrido, la voluntad explícita de participar y los compromisos a los que se puede llegar.

En torno a estos casos, ÁLVAREZ RAMOS defiende que solamente con la participación activa de los padres en el proceso de mediación, este se podrá desarrollar forma adecuada y finalizar con la concreción de un acuerdo conciliador o reparador en el marco del mismo<sup>196</sup>. Sin embargo, queremos precisar que será un proceso mediador complejo debido que en algunas ocasiones los padres no suelen ser un apoyo idóneo para sus hijos, ya que su implicación personal con los mismos impide que tomen distancia del proceso de responsabilización que solamente puede llevar a cabo el menor<sup>197</sup>.

#### **4. CONCLUSIONES**

A lo largo de este Trabajo, hemos tratado algunas cuestiones de vital importancia que queremos recalcar antes de señalar las conclusiones a las que hemos llegado. En primer lugar, la justicia restaurativa es un modelo de justicia que concibe y da un tratamiento diferente al delito, entendido como un daño, para la víctima y la sociedad en general, que es necesario reparar. Este modelo se centra en la reparación del daño mediante el acuerdo de las partes involucradas en el hecho delictivo y la utilización de prácticas restaurativas, entre las que destaca la mediación penal. En segundo lugar, en España los programas restaurativos y concretamente la mediación penal han tenido una mayor aplicación y

---

<sup>195</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 273.

<sup>196</sup>ÁLVAREZ RAMOS, F., y otros. (2013)., *op cit*, página 273.

<sup>197</sup>BERNUZ BENEITE, M. (2014)., *op cit*, página 22.

desarrollo normativo en el ámbito del Derecho penal de menores, que pretende la imposición de medidas sancionadoras, sin perder su carácter educativo y reintegrador del menor en la sociedad, garantizando así el Interés Superior del Menor. En tercer lugar, la mediación penal de menores en la Jurisdicción española puede conceptualizarse de dos formas; por un lado, en términos procesales, es una solución extrajudicial que permite resolver el conflicto jurídico surgido entre un menor y la víctima por la comisión de un hecho delictivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 51.3 de la Ley Orgánica 5/2000. Por otro lado, en función de los beneficios para las partes, es un proceso en el que el menor infractor y la víctima con la ayuda del mediador, logran que el primero tome consciencia y se responsabilice del daño que le ha causado a la víctima, y que esta pueda expresar su vivencia derivada del hecho delictivo y pueda ser reparada.

A partir de estas ideas básicas y teniendo presente el contenido desarrollado en este Trabajo, exponemos las siguientes conclusiones.

Por una parte, entendemos con carácter general que la inclusión de la mediación penal de menores en el ordenamiento jurídico español, mediante su regulación en la Ley Orgánica 5/2000 y el Reglamento de la misma Ley, ha sido un acierto del legislador español ya que este instrumento restaurativo es idóneo para cumplir con los fines especiales del Derecho Penal de menores, debido a su alto potencial educativo que beneficia al menor, la posibilidad de canalizar emociones, sentimientos y perturbaciones que ofrece a la víctima y la opción de buscar una solución consensuada y conveniente para ambas partes.

En este mismo sentido, creemos que no solo la regulación expresa de la mediación penal de menores ha sido un punto positivo en la labor del legislador español, sino también la forma en la que se ha regulado. A pesar de configurarse como una solución extrajudicial, en el sentido de que su aplicación y realización efectiva suponen la no aplicación del proceso judicial, solamente se pueden desarrollar en el curso de este último procedimiento. De este modo, la mediación penal de menores en España se constituye como un instrumento alternativo a la sentencia o la medida impuesta, pero no al proceso judicial en sí, al que realmente complementa. Se erige como una nueva forma de reacción frente a la delincuencia juvenil que se centra en aspectos olvidados o inexistentes en el sistema de Justicia Penal tradicional, tales como el papel protagonista de la víctima en la resolución del conflicto y los fines educativos de las medidas impuestas al menor,

teniendo en cuenta su condición de persona en desarrollo necesitada de un tratamiento jurídico diferente al de un adulto.

No obstante, también queremos destacar algunas cuestiones negativas en torno a la regulación de la mediación penal en menores en la Ley Orgánica 5/2000.

En primer lugar, en dicha Ley no se utiliza expresamente el término de mediación, sino que se regula la misma mediante el uso de otras dos expresiones, conciliación y reparación, lo que puede dar lugar a equívocos sobre la definición y contenido de estas tres figuras jurídicas. En este sentido, entendemos que la mediación es el proceso que engloba a los otros dos términos, es decir que en el seno de un proceso mediador el menor y la víctima pueden alcanzar un acuerdo conciliador o reparador. Creemos que esta cuestión debería ser objeto de modificación en la Ley Orgánica 5/2000, especialmente en los artículos 19 y 51.3 de la misma, con el fin de especificar que la reparación y la conciliación solo pueden ser fruto de una mediación.

En segundo lugar, en el supuesto de las mediaciones presentenciales o las que se pueden realizar en la fase de instrucción del proceso judicial, los procesos de mediación están condicionados al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra que el delito sea menos grave o leve, excluyendo así la mediación de delitos graves. Consideramos que esta exclusión no es totalmente adecuada, ya que la mediación en delitos graves tendría efectos altamente terapéuticos para las partes, sobre todo en la víctima, quién podría conocer los motivos que impulsaron al menor a actuar como lo hizo, y las circunstancias personales y familiares que le rodean. Un diálogo con el menor en cuestión podría suponer un desahogo, una reparación psicológica, un paso realmente necesario en su proceso de olvido. Además, entendemos que no es una posibilidad arriesgada, puesto que, por un lado, el mediador conducirá el encuentro en todo momento y en caso de observar incapacidad de las partes implicadas paralizará el proceso e informará al Ministerio Fiscal sobre lo sucedido, y, por otro lado, las partes pueden abandonar dicho procedimiento siempre que lo deseen sin tener consecuencias negativas.

En tercer lugar, queremos subrayar que los acuerdos a los que se puede llegar en la modalidad de mediación presentencial, como la conciliación o la reparación directa o social, requieren de un proceso de comunicación continuo, a través de encuentros directos y personales o por otros medios de comunicación, tales como cartas o llamadas telefónicas. Por consiguiente, entendemos que las actividades educativas propuestas por

el equipo técnico no pueden ser el resultado de un proceso de mediación en sentido estricto, debido a que no son consecuencia de un diálogo consensuado entre el menor y la víctima. Estas actividades se producen, precisamente, en los casos en que las partes no pueden o no desean acceder a la mediación. Tampoco, las consideramos otro tipo de práctica restaurativa, ya que, al no intervenir la víctima, faltaría uno de los elementos esenciales de cualquier modalidad de programa restaurativo. Además, al margen de todo tipo de debate sobre la naturaleza de las actividades educativas, pensamos que sería conveniente que el Legislador regulase las mismas de forma más concreta, como lo hace en el caso de la conciliación y reparación definiéndolas expresamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 y en la propia Exposición de Motivos de la Ley, con el propósito de zanjar cualquier tipo de discusión doctrinal en torno a esta cuestión.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ALTAVA LAVALL, M., y *otros*. (2002). Concepto y naturaleza del Interés del Menor en el proceso penal de menores, en TAMARIT SUMALLA, J., GÓMEZ COLOMER, J. *Justicia Penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. Valencia: Tirant lo Blanc.

ALVAREZ RAMOS, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *Internacional e-Journal of criminal science*, nº 2.

ÁLVAREZ RAMOS, F., y *otros*. (2013). Participación de la víctima en la justicia restaurativa juvenil. *Cuadernos Penales José María Lidón*, Bilbao: Universidad de Deusto.

AMANTE GARCÍA, C. (2016). La mediación penal juvenil, *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanc.

CALLEJO CARRION, S. (2005). El Principio de Oportunidad en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores. *Diario La Ley*, nº 6366.

CÁMARA ARROYO, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa. *La Ley Penal*, nº 14360.

CANTERO BANDRÉS, R. (1986). Ley de Tribunales Tutelares de Menores (Texto Refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948) y Constitución. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 1.

CHILD RIGHTS INTERNATIONAL NETWORK. *Consejo de Europa*. Disponible en: <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/consejo-de-europa>. (consultado el 24/04/2018).



- COLAS TUREGANO, A. (2015). Hacia una humanización de la Justicia Penal: la mediación en la Justicia Juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores. *Revista Boliviana de Derecho*, nº 20.
- COLAS TURÉGANO, A. (2011). El proceso en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del menor. *Derecho Penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- CORBALÁN OLIVERT, M., MORENO GALVÉZ, M. (2013). Marco Jurídico Internacional en materia de Justicia Juvenil y mediación. *Reincidencia y mediación en menores*. Barcelona: Bosch Editor.
- CORBALÁN OLIVERT, M., MORENO GALVÉZ, M. (2013). La mediación en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Reincidencia y Mediación en menores*. Barcelona: Bosch Editor.
- COY, E., TORRENTE, G. (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. *Anales de Psicología*, nº 1.
- CRUZ MÁRQUEZ, B. (2005). La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: conciliación y reparación del daño. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 07-14.
- DANDURAND, Y. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC).
- DEL CAMPO SORRIBAS, J., y otros. (2006). La mediación con jóvenes inmigrantes en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil: un enfoque educativo. *Revista de Investigación educativa*, nº 1.
- DE LA ROSA CORTINA, M. (2012). Aspectos de Derecho Procesal. Ejercicio de la acción civil en el Proceso Penal. *Responsabilidad Civil por daños causados por menores*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- DÍAZ MAROTO, J. (2016). La Responsabilidad Penal del menor y las sanciones aplicables. *Revista Arazandi de Derecho y Proceso Penal*, nº 43.
- EGEA TÉLLEZ, A., y otros. (2017). Mediación penal en menores, en MONTESINOS GARCÍA, A. *Tratado de mediación. Mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- FERREIRÓS MARCOS, C., y otros. (2011). *La mediación en el Derecho Penal de Menores*. Madrid: Dykinson.
- FRANCES LECUMBERRI, P., y otros. (2011). La Mediación en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, en OLAIZOLA NOGALES, I. *Jornadas de Justicia Restaurativa*. Pamplona: Universidad pública de Navarra.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2015). Una mediación penal especializada: intervención con menores. *Diario la Ley*, nº 8627.

GARCÍA HERRERA, A. (2015). Justicia restaurativa: breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España. *Diario La Ley*, nº 8654.

GARCÍA INGELMO, F. (2017). *Ejercicio del Principio de Oportunidad en la Jurisdicción de menores. Supuestos legales. Cuestiones prácticas y directrices de la FGE*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Garc%C3%ADa%20Ingelmo,%20Francisco%20M.pdf?idFile=ebda5cc6-9f52-4244-8b94-8e97d45c2fef). (consultado el 11/05/2018).

GARCÍA OCTAVIO, P. (2011). La mediación en el Sistema español de Justicia Penal de menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 2.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. (2016). El nuevo Estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al Ordenamiento jurídico español. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-24.

GERMÁN MANCEBO, I., OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2009). Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del Círculo victimal. *Revista Eguzkilore: Cuaderno del Instituto vasco de Criminología*, nº 23.

GONZÁLEZ CANO, M., y otros. (2009). La mediación penal en España, en BARONA VILAR, S. *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanc.

GONZÁLEZ TASCÓN, M. (2009). La delincuencia juvenil desde el prisma del Consejo de Europa: una primera lectura de las reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas. *Diario La Ley*, nº 7179.

GUARDIOLA GARCÍA, J. (2016). Fundamentos de la mediación penal. El compromiso internacional con la mediación penal y su vigencia en España. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Valencia: Tirant lo blanc.

GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J. (2007). Comentarios a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Diario La Ley*, nº 6687.

IGLESIAS RÍO, M. (2017). Aproximación a la justicia restaurativa en el ámbito Penal en España. *La Ley Penal*, nº 127.

JIMENO BULNES, M (2015). ¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española. *Diario La Ley Penal*, nº 8624.

LÓPEZ CABELLO, P. (1999). Programa de mediación y reparación en la Justicia de Menores. *Revista de Servicios Sociales*, nº 37.

LÓPEZ RUANOVA, T. (2010). Mediación penal en menores. Delincuencia juvenil, en SOUTO GALVÁN, E. *La mediación. Un instrumento de conciliación*. Madrid: Dykinson.

MARTIN, J., CANO, F., DAPENA, J. (2011). Justicia reparadora: Mediación penal para adultos y juvenil, en CANO, F. *Libro Blanco de la mediación en Cataluña*. Barcelona: Huygens editorial.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. (2015). Artículo 19: sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*. Barcelona: Bosch editor.

MARTÍNEZ SOTO, T. (2011). Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la Responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1.

*Memoria del Servicio de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco*. Disponible en: <http://www.euskadi.eus/violencia-juvenil-en-que-consiste/web01-a2justic/es/> (consultado el 4/06/2018).

MONTERO DE LA RUBIA, J. (2006). El Fiscal instructor en la Ley del menor. *Revista jurídica de Canarias*, nº1.

MONTERO HERNANZ, T. (2009). *La Justicia Juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. Madrid: Wolters Kluwer.

MONTERO HERNANZ, T. (2011). La justicia restaurativa en la Legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Diario La Ley*, nº 7655.

MORENO ÁLVAREZ, R. (2016). El European Forum for Restorative Justice (EFRJ): una experiencia europea para promover la justicia restaurativa y la mediación en Europa y mejorar servicios públicos en el ámbito de la Administración de Justicia de Euskadi. *Revista Unión Europea Aranzadi*, nº 10.

MORENO CATENA, V. (2009). Ámbito de aplicación y garantías procesales en el proceso penal de menores, en GONZÁLEZ PILLADO, E. *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanc.

MORILLAS FERNÁNDEZ, D., y otros. (2011). La justicia restaurativa como reto actual. *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson.

MUÑOZ OYA, J. (2010). La mediación en el proceso penal de menores, en CRUZ BLANCA, M., BENÍTEZ ORTÚZAR, I. *El Derecho Penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre la Justicia Penal Juvenil*. Madrid: Dykinson.

NOGUEROLES LLINARES, V. (2009). *La mediación en la Justicia Juvenil*. Disponible en: <http://www.asesoriayempresas.es/articulo/JURIDICO/150497/la-mediacion-en-la-justicia-juvenil>. (consultado el 30/05/2018).

NOGUERES MARTÍN, A. (2004). La mediación en el ámbito penal juvenil. *Revista de Educación Social*, nº 2.

NOTICIAS JURÍDICAS. *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores*. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html). (consultado el 03/05/2018).

OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2013). Evaluación de la mediación en Justicia Juvenil e impacto de la reincidencia. *Internacional e-Journal of criminal science*, nº 7.

PÉREZ VAQUERO, C. (2014). La Justicia Juvenil en el Derecho Europeo. *Derecho y Cambio Social*, nº 37.

PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2015). Vigencia del Principio de Oportunidad. *La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Valencia: Tirant lo blanc.

ROMERA ANTÓN, C. (2007). *Justicia restaurativa; Modelo de mediación en el ámbito Penal, encaje en el procedimiento tradicional y relación de los distintos operadores jurídicos con el proceso de mediación*. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Romera%20Ant%C3%B3n%20Carlos%20.pdf?idFile=490db30f-d701-424a-831d-1336e22e51f9](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Romera%20Ant%C3%B3n%20Carlos%20.pdf?idFile=490db30f-d701-424a-831d-1336e22e51f9). (consultado el 21/04/2018).

ROSSNER, D., GIMÉNEZ-SALINAS, E., y otros. (1999). *La mediación penal*. Barcelona: Generalitat de Catalunya Departament de Justicia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. (2017). La mediación en el proceso español de menores a la luz de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *La Ley Penal*, nº 125.

SALVADOR CONCEPCIÓN, R. (2014). La Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores. Sus ulteriores reformas y su eficacia. *La Ley Penal*, nº 109.

SANCHA MATA, V (2001). Reparación extrajudicial del daño en el ámbito del Derecho Penal de menores. *Revista Eguzkilore: Cuaderno del Instituto vasco de Criminología*, nº15.

TOMÉ GARCÍA, J. (2003). *El procedimiento penal del menor tras la Ley 38/2002, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Navarra: Arazandi Thomson Reuters.

TORRADO TARRÍO, C. (2012). Mediación en el Derecho Penal de menores: nuevas realidades, nuevos retos. *Una mirada hacia la justicia restaurativa: recuperando el derecho perdido*, nº 4.

UNIÓN EUROPEA. *Comité Económico y Social Europeo (CESE)*. Disponible en: [https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-economic-social-committee\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-economic-social-committee_es). (consultado el 27/04/2018).

VALL RIUS, A. (2006). El desarrollo de la justicia restaurativa en Europa: estudio comparado con la Legislación española. *Diario La Ley*, nº 6528.

VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2015). La mediación penal: análisis y perspectivas tras la reforma del Código Penal y la aprobación del Estatuto de la víctima del delito. *Revista Arazandi de Derecho y Proceso Penal*, nº 39.

WOLTERS KLUWER. *Mediación penal en la Jurisdicción de menores*. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDcwNDE7Wy1KLizPw8WyMDQzNDIwNzkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqAD-xo1E1AAAAWKE>. (consultado el 20/05/2018).

## JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sala de lo Penal, 27 de noviembre de 2014, Recurso núm. 448/2014, ORLAND ESCÁMEZ, C (ponente), fundamento jurídico nº 2.

Auto de la Audiencia Provincial de Segovia, Sala de lo Penal, 6 de marzo 2012, Recurso núm. 62/2012, PANDO ECHEVARRÍA, I (ponente), fundamento jurídico nº 3.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sala de lo Penal, 1 de diciembre de 2008, Recurso núm. 390/2008, GARCÍA QUESADA, T (ponente), fundamento jurídico nº 1.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sala de lo Penal, 15 de julio 2005, Recurso núm. 1009/2005, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I (ponente), fundamento jurídico nº 2.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sala de lo Penal, 23 de diciembre de 2003, Recurso núm. 86/2003, LLARIA IBÁÑEZ, B (ponente), fundamento jurídico nº 2.

## 6. LEGISLACIÓN

### a) Legislación Nacional

Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. (BOE 19 de julio de 1948).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (BOE 11 de junio de 1992).

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores (BOE 13 de enero de 2000).

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la Responsabilidad Penal de los menores. (BOE 30 de agosto de 2004).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE 29 de diciembre de 2004).

Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. (BOE 14 de noviembre 2011).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (BOE 28 de abril de 2015).

#### Circulares y Dictámenes

Circular 1/2007 sobre Criterios Interpretativos tras la Reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006.

Dictamen 1/2015 sobre Criterios de adaptación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor a la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015.

Dictamen 1/2016, sobre Adaptación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, al ámbito de la Justicia Juvenil.

#### b) Internacional

Resolución 40/33 de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, de 29 de noviembre de 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada a través de la Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

#### c) Europea

Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987.

Recomendación núm. R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa referente a la Mediación en los Asuntos Penales, de 15 de septiembre de 1999.

Recomendación núm. R (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a las Nuevas formas de tratamiento para la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia Juvenil, de 24 de septiembre de 2003.

Recomendación núm. R (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, de 5 de noviembre de 2008.

Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI relativa al Estatuto de la víctima en el Proceso Penal, de 15 de marzo de 2001.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento y el papel de la Justicia del menor en la Unión Europea, de 15 de marzo de 2006.

Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen Normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220 del Consejo. (DOUEL 14 de noviembre de 2012).